



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

Exp.1443-2017-0-0401-JR-CI-04 (Expediente privado) / Exp.13523-2018-0-1801-JR-CA-25 (Expediente público)

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR(ES)

Chavez Salazar, Clarissela Natali

0009-0005-6477-793X

ASESOR (ES)

Marco Luigi Iannacone De La Flor

0000-0001-6436-4960

Lima, 14 de junio de 2023

DEDICATORIA

El resultado de este trabajo va dedicado para mi abuelito Noé Salazar y mi madrina Jessica Tenorio que hicieron de mi vida académica un tanto sencilla, por sus cuidados y cariño, sé que desde el cielo me protegen y me impulsan a ser mejor.

Exp.1443-2017-0-0401-JR-CI-04 (Expediente privado)

RESUMEN

El presente trabajo versa sobre el análisis del Expediente 1443-2017-0-0401-JR-CI-04 avocado en la rama de Derecho Civil específicamente en la materia de prescripción adquisitiva, en la cual se desarrolla el proceso seguido entre la Sra. D.Q.Z y el Banco de Materiales. De tal forma, se desarrollan temas sustanciales y procesales del Derecho que son importantes para poder comprender las diferentes formas para adquirir la propiedad, basándonos en doctrina jurisprudencial. En ese sentido, la discusión principal se centrará en si es que una de las partes procesales ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo. 950 del Código Civil para exigir que se le reconozca como única propietaria o si es que la Ley 29618 que establece la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal impide que la demandante prescriba.

Palabras clave: Prescripción adquisitiva; Causales de procedencia; justo título; medios probatorios; posesión; poseedora inmediata.

Exp.1443-2017-0-0401-JR-CI-04 (Expediente privado) /
Exp.13523-2018-0-1801-JR-CA-25 (Expediente público)

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	2%
2	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	1%
4	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	1%
7	www.munizlaw.com Fuente de Internet	1%
8	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	Submitted to Universidad de Lima Trabajo del estudiante	

ÍNDICE

I. RESUMEN DEL PROCESO

1. Síntesis de la demanda 5
 - 1.1 Fundamentos de Hecho 5
 - 1.2 Fundamentos de Derecho 6
 - 1.3 Medios Probatorios 6
 - 1.4 Análisis sustancial de la demanda 7
 - 1.5 Análisis procesal de la demanda 10
2. Admisión de la demanda 12
 - 2.1 Inadmisibilidad de la demanda 12
 - 2.2 Subsanación de la demanda 12
 - 2.3 Auto admisorio 13
 - 2.4 Análisis de la admisión de la demanda 14
3. Síntesis de la contestación de la demanda 17
 - 3.1 Fundamentos de Hecho 18
 - 3.2 Fundamentos de Derecho 20
 - 3.3 Medios Probatorios 20
 - 3.4 Análisis sustancial de la contestación de la demanda 20
 - 3.5 Análisis procesal de la contestación de la demanda 22
4. Hechos nuevos 23
 - 4.1 Hechos nuevos alegado 23
 - 4.2 Medios probatorios nuevos 24
 - 4.3 Análisis procesal de los hechos nuevos 24
5. Fijación de puntos controvertidos 25

5.1 Análisis procesal de la fijación de puntos controvertidos	25
6. Audiencia de pruebas	25
6.1 Actuación de los medios probatorios	25
6.2 Análisis procesal de los medios probatorios	26
7. Sentencia de Primera Instancia	27
7.1 Fundamentos de la sentencia de primera Instancia	27
8. Apelación de Sentencia	30
8.1 Fundamentos y sustento de la pretensión impugnada	30
8.2 Análisis procesal de la apelación	32
9. Sentencia de segunda instancia	33
9.1 Fundamentos de la sentencia de segunda instancia	33
9.2 Análisis Sustancia de los fundamentos de la sentencia de segunda instancia	33
II. CONCLUSIONES	34
III. BIBLIOGRAFÍA	35

I. RESUMEN DEL PROCESO

1. Síntesis de la demanda

El 07 de marzo del 2017 la señora de Iniciales D.Q.Z interpone una demanda en contra de Banco Materiales en liquidación ante el Juzgado especializado en lo civil de la ciudad de Arequipa, siendo su pretensión principal la Prescripción Adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en Programa Habitacional Alto Cayma, Deán Valdivia Mz M-4 lote 13 - Distrito de Cayma, de 128m2, inscrita en la partida registral PO6106389 y a través de la vía procedimental del proceso abreviado.

1.1 Fundamentos de hecho

- i) El bien materia de litis viene siendo ocupado de manera pacífica, pública y de buena fe por la señora de iniciales D.Q.Z por más de 19 años, ya que es desde el 16 de septiembre de 1997 mediante un contrato de compraventa a plazos del inmueble, la demandante viene ejerciendo la posesión y realizando actos como el pago de autovalúo, instalando servicios de agua, luz, entre otros. Siendo la demandante una poseedora con título.
- ii) El 17 de diciembre de 1999 COFOPRI verifica a la demandante en el inmueble y acredita que tiene la posesión pacífica, pública y de buena fe, por ello le otorga una constancia de título de propiedad por estar en posesión por más de un año en base al D.L 803 en el proceso de formalización de propiedad informal, pero que nunca se inscribió.
- iii) Es por ello, que ante la necesidad de que la demandante cuente con su título de propiedad, es que la señora D.Q.Z acude al Juzgado para que se reconozca como propietaria por haber estado en posesión pacífica, pública y de buena fe por más de 19 años e incluso habiendo contado con justo título se aplicaría el plazo de prescripción más corto.
- iv) La posesión como propietario se ejerce a raíz del contrato de compraventa a plazos de fecha 16 de septiembre de 1997 y la posesión se demuestra con los recibos de luz, agua, autovalúo entre otros, demostrando con ello que el bien se viene ocupando por más de 19 años. En ese sentido, la demandante señala como propietarios de los predios colindantes a la persona de iniciales L.A.U.N, Banco de Materiales y L.T

1.2 Fundamentos de Derecho

La demanda se acoge en la siguiente base legal:

Artículos 896, 950, 952 del Código Civil

Artículo 504 y siguientes del Código Procesal Civil.

1.3 Medios probatorios

Los medios probatorios que la demandante ofrece son los siguientes:

- La inspección judicial que se practicará al bien inmueble que es materia de litis, con lo que se acredita que la recurrente está en posesión pacífica y pública del bien y acredita las construcciones realizadas por la recurrente conduciendo como propietaria.
- El mérito de la testimonial de las siguientes personas: a.) E.H.M ; b.) R.A.C; c.) L.A.C quiénes brindan su declaración sobre el tiempo de la posesión.
- La copia literal certificada del bien inmueble objeto de la demanda, acreditando que el bien tiene como titular a la demandante.
- Plano de ubicación, perimétrico y su memoria descriptiva de fecha 22 de febrero de 2017.
- Contrato de compraventa a plazos de fecha 16 de septiembre de 1997 celebrado por la demandante y UTE-ENACE, con lo que se acredita la posesión pacífica y continua desde dicha fecha.
- Constancia de título de propiedad otorgado por COFOPRI de fecha 27 de diciembre de 1999
- Declaración jurada de autovalúo e impuesto al patrimonio predial, pagados en la Municipalidad de Cayma en los años 2014 y 2015
- Recibo de Luz emitido por SEAL donde la demandante aparece como titular del inmueble y se demuestra la posesión como propietaria.

1.4 Análisis sustancial de la demanda

La demandante formula como pretensión para iniciar la demanda la “prescripción adquisitiva” siendo esta una de las materias que se encuentra normada en el Código Civil Peruano, en la cual se establece que la propiedad se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica, pública y como propietario durante 10 años y cuando exista justo título y buena fe será adquirida a los 5 años (Congreso de la República del Perú, 1984, Decreto Legislativo 295, Artículo 950).

Es en ese sentido, que la prescripción adquisitiva, el usucapiente adquiere la propiedad de manera originaria, es decir no por causa del derecho del propietario anterior, sino a pesar de él, en ese sentido la usucapión es considerado como el efecto de la posesión siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos que la norma señala (Soares et al, 2017, como se cita en Coca 2020).

De tal manera, es que se van a analizar si los hechos que la demandante alega en su demanda cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 950 del Código Civil para poder prescribir, examinando en un primer momento los requisitos para la prescripción extraordinaria.

En ese sentido, en primer lugar, hablaremos de la **Posesión pacífica**, en la que se hace referencia a que la adquisición y la continuidad en el bien inmueble no haya sido realizada a través de actos violentos ya sean de manera física o moral (Geldres, 2017). De tal modo, es necesario que se aclare que la pasividad de la posesión no se ve afectada por la remisión de cartas notariales o demandas judiciales, ya que tal como lo establece la Casación civil N° 2434-2014 la remisión de cartas notariales o procesos judiciales sobre el bien inmueble no interrumpe la pasividad de la prescripción ya que ello no constituye actos de violencia física o moral, sino lo que produce es la interrupción de los plazos prescriptorios (Corte Suprema de Justicia de la República, 2014).

De tal manera, enfocando dicho análisis al caso práctico, es posible señalar que este requisito se cumple en el sentido en que la demandante estando en su inmueble no fue violentada ni física ni moralmente durante el tiempo que aduce haber poseído el bien, que son 19 años, tiempo desde que se firma el contrato de compraventa a plazos.

En segundo lugar, **la posesión continua** que se establece como uno de los requisitos para prescribir no debe ser entendido de manera literal, ya que por el hecho de que el poseedor del bien se ausente por unas horas del inmueble no significa que perderá la continuidad de tiempo en la que ejerció la posesión, sino que implica que no goce de interrupciones. Es decir que bastará probar el ejercicio de los atributos de la propiedad en un tiempo inicial y en otro posterior, ya que el tiempo intermedio se presumirá (Coca, 2020). En ese sentido, es posible afirmar que la posesión sustentada en el contrato de compraventa a plazos aparentemente es continua por la demandada, ya que según sus fundamentos viene poseyendo el bien por más de 10 años que es el establecido para la prescripción extraordinaria del bien, sin alguna interferencia de personas ajenas.

En tercer lugar, con relación a la **posesión pública** se puede indicar que la posesión deberá ser natural, es decir, sin temor a mostrarse como legítimo dueño de dicho bien, ya que nadie podrá poseer un bien si es que se esconde en este (Mejorada, 2013). En ese sentido, es que la demandante trata de probar este requisito con la declaración testimonial de los 3 testigos que la demandante adjunta como medio probatorio y que según ella corroboran los hechos indicados.

Y por último, el cuarto requisito que el Código Civil señala para la usucapión es la **posesión como propietario**. Este requisito señala que el poseedor debe haber ejercido los atributos que le brinda la propiedad (usar y disfrutar) e implica que el poseedor se comporte como dueño, es decir con animus domini (Coca, 2020). En ese sentido, se encuentran excluido de este supuesto los poseedores inmediatos que son calificados como aquel poseedor que no tiene “animus domini”, porque reconoce a otra persona como propietario. De tal manera, es que el poseedor inmediato tiene dos características fundamentales, una de ellas es ser temporal y la otra es poseer el bien en virtud de un título. Pues bien, de ello es importante indicar que el fundamento de la demandante respecto a este requisito es que la señora D.Q.Z posee el bien como propietaria porque se firmó un contrato de compra venta de fecha 16 de septiembre de 1997 y que se demuestra con los recibos de agua, luz, autoevaluó entre otros.

Pues de este fundamento a una primera impresión es posible señalar que podría ser considerada como poseedora mediata, sin embargo el contrato de compraventa que adjunta la demandante como medio probatorio indicaría que estamos hablando de una poseedora inmediata, sin animus domini ya que el contrato de compraventa a plazos tiene una cláusula

de reserva de propiedad que señala que “si en caso el obligado que sería la señora D.Q.Z no cumpliera con el pago total, la propiedad se revertirá al propietario inicial, prueba que adjuntó en su escrito de demanda” Asimismo, cabe indicar que la Casación civil N°250-2018 señala que el pago de autovalúo no indica la posesión continua y mucho menos si esta se realizó pocos meses antes de que se interpusiera la demanda (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018) fundamento que considero refuerza el argumento de considerar a la demandante como una poseedora inmediata.

Ahora bien, es necesario analizar si la demandante cumple con los requisitos exigidos por el Código Civil para solicitar la prescripción adquisitiva ordinaria que son el justo título y buena fe (Congreso de la República del Perú, 1984, Decreto Legislativo 295, Artículo 950).

Bien el requisito de justo título se refiere al acto constitutivo que reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 140 considerando un acto jurídico válido cuya finalidad es transferir el bien (Coca, 2020) de tal modo que el transferente no podrá ejercer el derecho de disposición del bien porque no es el propietario. En ese sentido, Avendaño y Avendaño (2017) señalan que “el título es ineficaz en cuanto en cuanto a la adquisición de la propiedad pero el adquirente entra a poseer amparado en el título” (p.88), situación que suele ser muy común dentro de la prescripción adquisitiva, pero en el caso que es materia de análisis hablamos de un justo título que es otorgado por el propietario UTE-FONAVI representado por ENACE que goza de todas las facultades de propiedad, que nace válido pero que por la falta de pago por el obligado deviene en ineficaz y que dicho título no podría ser considerado para prescribir en el plazo de 5 años por que no se puede amparar el abuso de derecho, ya que en ese sentido todos quien tuvieran contratos de compra venta no se verían obligados en pagar y solo prescribieran, de tal manera es importante recalcar que este requisito no se cumple.

Finalmente, respecto al requisito de la buena fe “es posible definirla como la creencia que el adquirente tiene de haber adquirido el bien de quién era propietario” (Vásquez, 2003, como se cita en Coca, 2020). Ello en concordancia con el Decreto Legislativo 295 que señala que “se presume la buena fe del poseedor salvo prueba en contrario” (Congreso de la República de Perú, 1984, Artículo 914). En ese sentido, en el presente caso es posible señalar que la buena fe que la señora D.Q.Z invoca tener no podría ser amparada en el contrato de compra venta como justo título por las razones ya mencionadas anteriormente.

1.5 Análisis procesal de la demanda

Una vez planteada la demanda iniciada por la señora D.Q.Z es necesario que analicemos si esta cumple con lo indicado por la normativa civil, pero para ello es primordial que traigamos a colación el derecho de acción del cual goza la demandante, ya que con ello es que nace el proceso.

En ese sentido, Alfaro (2018) señala que el derecho de acción es considerado como un verdadero derecho fundamental procesal, que se encuentra de manera implícita dentro del debido proceso, en la cual el sujeto activo de la relación jurídica procesal es quien exige el cumplimiento de una determinada pretensión y es quién acude al órgano jurisdiccional en busca de la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, Monroy (1992) señala que el proceso judicial puede ser definido como el conjunto de actos jurídicos procesales que es iniciado con el objetivo de resolver un conflicto en el que intervienen los sujetos procesales y la cuál inicia con la etapa postulatoria al presentar sus pretensiones al órgano jurisdiccional competente.

Es en esa línea de pensamiento que podemos afirmar que el derecho de acción se ve concretado en la postulación del proceso con la demanda, independientemente de que se cumpla con los requisitos formales o este derecho sea declarado fundado. De tal manera, que en este proceso la señora D.Q.Z ejerció su derecho de acción demandando la prescripción adquisitiva, siendo este el conflicto el cuál debería ser resuelto.

En ese sentido, también es importante que se analice si los mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre ellos la conciliación estipulado en la Ley 26872 de 2018 que la conciliación extrajudicial no es exigible para la prescripción adquisitiva de dominio (Congreso de la República de Perú, Artículo 9). Es por ello que la actuación de la demandante al iniciar el proceso sin promover la conciliación fue correcta.

Ahora bien, con lo que respecta a la pretensión, recordemos que esta proviene del vocablo “pretender” que significa querer o desear, la cual nace en virtual del derecho de acción y que es definida como el acto de la manifestación de voluntad realizada por el sujeto activo quién pretende que el juez le reconozca un derecho (Rioja, 2017). En ese sentido, la pretensión se encarga del estudio del objeto del proceso, en la cual una de las partes se presenta ante la justicia para exigir que resuelvan sobre un determinado conflicto de intereses” (Gozaini, 1996, como se cita en Rioja, 2017).

De tal manera, es que la pretensión que la demandante invocó considero fue la adecuada, ya que su interés primordial fue el que se le reconozca como propietaria por haber poseído el bien durante más de 17 años, aparentemente habiendo cumplido con los requisitos que el Decreto Legislativo 295 de 1984 exigía y es la misma norma que señala que la denominación para tal pretensión es la Prescripción Adquisitiva (Congreso de la República de Perú, Artículo 950).

En lo que respecta a la jurisdicción y competencia, podemos señalar que la jurisdicción es la potestad o el poder que tiene el Estado de resolver los conflictos (Coca, 2021). De tal manera que gracias a la Carta Magna es que dota de poder a los órganos jurisdiccionales para impartir justicia. En ese sentido, Coca (2021) señala que la función jurisdiccional es aquel poder-deber que tiene el Estado para poder solucionar los conflictos de intereses, de manera exclusiva y definitiva a través de determinados órganos que aplican el Derecho a un caso concreto para contribuir con la paz en sociedad.

De lo citado podemos señalar que es la Constitución quién dota de jurisdicción, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbito puede ser ejercida esta función jurisdiccional, pues estaríamos en error al asumir que todos los jueces por tener jurisdicción tienen competencia, ya que hablamos de términos distintos pero que guardan cierta relación porque la jurisdicción se convierte en uno de los presupuestos de la competencia.

En ese sentido, la competencia indicará los ámbitos dentro de los cuáles se puede ejercer la función jurisdiccional y la cuál dependerá para ser considerada como válida (Priori, 2004). Trayendo a colación al caso en mención es que podemos señalar que el Decreto Legislativo 768 de 1992 indica que a elección del demandante el juez competente será aquel en donde se encuentre el bien (Congreso de la República de Perú, Artículo 24). En ese sentido, es que coincidimos que el juez competente para ver sobre la materia de prescripción adquisitiva es el Juez especializado en los civil de la ciudad de Arequipa, ya que es el lugar en donde se encuentra el bien materia de litigio.

Por último, es menester analizar sobre la vía procedimental por la cual esta demanda ha sido tramitada, pero para ello es necesario señalar que la vía procedimental será aplicada en base a la duración de los procesos, es por ello, que en el presente caso la demanda de prescripción adquisitiva fue tramitada por la vía del proceso abreviado, ya que son asuntos con una complejidad a un nivel medio que requiere de un tiempo prudente para la obtención de una

sentencia. En ese sentido es que, en el proceso abreviado los plazos serán un poco más extendidos que para la vía sumarísima, ya que las materias tramitadas en este proceso requieren de más tiempo para la elaboración de la demanda, la consecución de pruebas y contestación de demanda (Tentalean 2016, como se cita en Coca, 2021).

En ese sentido, es que considero que la vía procedimental por la cual el proceso de prescripción adquisitiva fue tramitado fue el correcto, esto en concordancia con el Decreto Legislativo 76 que señala que la prescripción adquisitiva se tramita en proceso abreviado (Congreso de la República de Perú, 1992, Artículo 486).

2. Admisión de la demanda

2.1 Inadmisibilidad de la demanda

Mediante resolución N° 01 de fecha catorce de marzo de 2017 el Juzgado especializado en lo Civil declara inadmisibile la demanda interpuesta por la señora D.Q.Z y se le concede el plazo de 3 días para que subsane los siguientes defectos: 1) Debe de adjuntar el certificado literal actualizado de la partida registral N° P06106389, ya que la presentada en la demanda tiene fecha del 14 de junio del 2016 2) Debe adjuntar todos los medios que sustenten una posesión continua desde 1997 y sólo ha adjuntado recibos del mes de mayo de 2016 y recibos de pago del impuesto predial de 2014 y 2015 3) debe presentarse tasa por ofrecimiento de medios probatorios.

2.2 Subsanación de la demanda

El 20 de marzo de 2017 la señora D.Q.Z presenta un escrito subsanando los defectos indicados:

1) Copia literal certificada actual

2) Respecto de los documentos que sustentan la posesión los siguientes:

- Acta de terminación de obra de fecha 18 de febrero de 1998 emitido por ENACE, en la cual luego de la compra ENACE le otorga un crédito a la recurrente para construir su vivienda.
- Constancia de traslado de estudios de la menor hija de la demandante del 04 de marzo del 2003 con la que la recurrente consigna como domicilio el bien materia de litis.

- Carta de Banmat de fecha 07 de enero 2006 mediante la cual la demandante solicita condonar la deuda que tenía por estar en extrema pobreza y la demandada contesta que no accedía a ese pedido.
- Solicitud de regularización de propiedad de fecha 09 de diciembre de 2008 con su declaración jurada en copia simple con lo que se acredita que la recurrente quiso regularizar su propiedad.
- Impuesto al patrimonio predial emitido por la Municipalidad de Cayma de los años 2006 y 2007 y con lo que se acredita que pagaba impuestos en esas fechas.
- Copia simple de la partida de bautismo de su hijo de fecha de 08 de diciembre del 2001 con la que se acredita que en esa fecha la demandante ya vivía en dicho inmueble.
- Solicitud de fecha 18 de marzo de 2017 solicitado por la recurrente a SEAL donde se indica que en el plazo de 3 días se le otorgará un contrato de suministro firmado entre SEAL y la recurrente.

3.) Se adjunta arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y notificaciones.

2.3 Auto admisorio

Con fecha 06 de abril de 2017 el Juzgado especializado en lo civil resuelve admitir la demanda de prescripción adquisitiva en la vía del proceso abreviado interpuesta por D.Q.Z en contra de BANCO DE MATERIALES EN LIQUIDACIÓN y se dispone correr traslado a la parte demandada por el plazo de 10 días a efecto que cumpla con apersonarse y formular su contestación.

2.4 Análisis de la calificación de la demanda

Bien para proceder con el análisis de la calificación de la demanda es importante que mencionemos que a través de una primera apreciación, el juez saca una primera resolución analizando si los presupuestos procesales de orden formal y material establecidos en los artículos 130, 426 y 427 del Código Procesal Civil han sido cumplidos, en caso de que algún requisito faltara a través de un Auto el juez tendrá 3 opciones para calificar la demanda, ya sea declararla improcedente, inadmisibile o admitir a trámite la demanda (Rioja, 2017).

Es por ello, que en el caso en mención analizaremos primero si es que este cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 768 de 1992 que establece los presupuestos para declarar improcedente la demanda (Congreso de la República de Perú, Artículo 427). Pero para ello, es necesario citar a Carlos Parodi (1994) señala que el juez debe priorizar la tutela de los derechos del accionante y no truncarlos, es en ese sentido que la omisión de uno de los requisitos de fondo acarrea la improcedencia por lo que no cabe subsanación, ya sea en el caso de la inadmisibilidad o improcedencia el juez resolverá a través de un auto.

De tal forma, en la demanda materia de análisis procederemos a estudiar si esta cumplió con el primero de los supuestos de improcedencia, iniciando por:

1) Cuando el demandante evidentemente carece de legitimidad para obrar: Para que la demanda sea declarada procedente los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva deben estar legitimados en la causa (Viale, 1994) Es decir, que deben tener el derecho a exigir que las pretensiones planteadas sean resueltas y de tal forma la identidad de los sujetos en la relación jurídica sustantiva y la relación jurídica procesal debe ser la misma. En ese sentido, Palacios (2007) señala que la legitimidad para obrar es la idoneidad que tiene el sujeto para realizar actos procesales en base a la relación jurídica sustancial. Por lo que, en el presente caso, es posible afirmar que la señora D.Q.Z tiene legitimidad para obrar ya que es quién ha estado en posesión durante 17 años y es quién exige que se le reconozca como propietaria del bien. Por lo que este requisito si se cumple a cabalidad.

2) El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar: El interés para obrar es definido como la necesidad que tiene un sujeto para solicitar tutela jurisdiccional respecto a una materia que no pudo ser resuelta de otra manera y en la cual dicho conflicto debe ser relevante jurídicamente (Coca, 2020). En esa línea, el interés para obrar es la necesidad inmediata e irremplazable de acudir al órgano jurisdiccional (Avendaño, 2010). Es por ello, que en el caso que es materia de análisis el interés para obrar de la demandante se manifiesta al acudir al Poder Judicial para que se le reconozca su derecho como propietario y ya no como poseedor del bien inmueble.

3) Advierta la caducidad del derecho: Se habla de la caducidad del derecho cuando el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción del titular debido a su inacción (Osterling & Castillo, 2004). En ese sentido, el objetivo de la caducidad es prescindir de la

actuación de las partes y que dicha situación se convierta en una certidumbre jurídica (Osterling & Castillo, 2004).

En esa línea, es importante indicar que el Código Civil señala de manera explícita cuáles son los plazos de caducidad que pueden ser de 5 días hasta 3 años. Pero es importante señalar que no es lo mismo hablar de prescripción y caducidad, ya que la prescripción extingue la acción más no el derecho (Congreso de la República de Perú, 1992, Decreto Legislativo 295, Artículo 1989). Es decir que la prescripción constituirá el límite al ejercicio del derecho subjetivo por su no ejercicio dentro del plazo que la ley lo establece, ya que lo que se protege es el interés particular de la persona de no verse expuesto a reclamos de situaciones pasadas.

Bien en base a ello, es posible indicar que la demandante no se ha visto inmersa en una situación de caducidad o prescripción extintiva del derecho que invoca, ya que el proceso de prescripción adquisitiva al ser imprescriptible la acción no se extingue con el paso del tiempo, es por ello que no cabría alguna excepción en el presente caso y es posible señalar que cumple con este requisito.

4) Carezca de competencia: Bien, como lo mencionamos en líneas anteriores, se habla de competencia cuando el órgano jurisdiccional cumple con ciertos requisitos para poder administrar justicia (Priori, 2004). En ese sentido Priori (2004) indica que la competencia se refiere a los ámbitos dentro de los cuáles la potestad jurisdiccional será válida, siendo esta un presupuesto de validez que debe tener toda relación jurídico procesal válida. En ese sentido, como lo señalado anteriormente, el presente caso es llevado ante el Juez especializado en lo civil de la ciudad de Arequipa que es el competente para saber del caso por razón de materia y territorio.

5) No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio: Bien respecto a este presupuesto cabe indicar que los hechos alegados en la demanda realizada por la señora D.Q.Z guardan una relación y una conexión lógica con el petitorio de la prescripción adquisitiva, ya que en ellos enmarca el tiempo de posesión que tiene en el bien materia de litigio, por lo que cabe señalar que este requisito si se ha cumplido.

6) El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible: Este presupuesto se refiere a que el objeto del petitorio está calificado como un absurdo en la que el petitorio no puede ser tutelado jurídicamente (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, Casación civil N° 3897-2018). Pero en el caso en mención el petitorio es la declaración de propietario a través

de la prescripción adquisitiva, pretensión que se encuentra avalada por la normativa civil y que cumple físicamente con este presupuesto procesal.

7) Contenga una indebida acumulación de pretensiones: La acumulación de pretensiones es la reunión de dos o más pretensiones ya sean objetivas o subjetivas dentro de una sola demanda, siempre y cuando exista conexidad entre las pretensiones (Vilela, 2020). En ese sentido, en el presente proceso considero que una posible pretensión acumulable podría haber sido la inscripción del título de propiedad por prescripción adquisitiva en SUNARP, pero claro ello queda a criterio del abogado del demandante, pero en el caso en mención al no haber una acumulación de pretensiones, considero que la pretensión principal fue la correcta.

Una vez analizados cada uno de los presupuestos procesales por los cuáles la demanda no fue declarada improcedente, considero que es pertinente analizar el por qué la demanda fue declarada inadmisibile, pero para ello es necesario que se defina que es la inadmisibilidada. En ese sentido, podemos definir la inadmisibilidada como el acto procesal en la cual el juez observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 426 del Código Procesal Civil pero el cuál puede ser subsanable, siendo esta la característica principal (Monroy, 1992). Por ello, es que procederemos a analizar los presupuestos por los cuáles se declara inadmisibile la demanda:

- 1) **No tenga los requisitos legales:** Cuando se habla de requisitos legales, se hablan de los requisitos establecidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil, por lo que este requisito en la presente demanda se cumple a cabalidad ya que cuenta con la designación del juez ante quien se interpone, los datos del demandante, la dirección del representante de la demandante, entre otros.
- 2) **No se acompañen los anexos exigidos por ley:** Los anexos son los documentos que la ley señala deben ser cumplidos para que la demanda sea tramitada, se encuentran establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Civil y otros que se consideren pertinentes (Rioja, 2017). Es por ello, que la presente demanda fue declarada inadmisibile porque si bien contenía los anexos exigidos por ley y otros que fueron importantes para el caso, estos han sido cumplidos de manera defectuosa, como es el caso del certificado literal que debió presentarse actualizado, así como también debió presentarse los documentos que sustenten la posesión desde 1997 y aunado a ello, se debió presentar la

tasa por ofrecimiento de medios probatorios, por estos motivos es que la decisión de declarar inadmisibile la demanda resulta razonable.

3) El petitorio sea incompleto o impreciso: En el presente caso, es posible indicar que la demanda cumple con este requisito, ya que el petitorio está completo y preciso.

4) La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación: Pues bien, en el caso en mención como ya lo señalamos anteriormente la vía procedimental es la del proceso abreviado porque así se establece (Congreso de la República de Perú, 1992, Decreto Legislativo 768, Artículo 486).

En ese sentido podemos señalar que la calificación de la demanda realizada por el juez fue la correcta, ya que existieron anexos que fueron presentados de manera defectuosa, por lo que los días otorgados para la subsanación de la demanda fueron razonable, así como también el cumplimiento de estos defectos fueron subsanados dentro del plazo, razón suficiente por la cual se admite la demanda a trámite mediante la resolución N°2 de fecha 06 de abril de 2017.

3. Síntesis de la contestación de la demanda

El día 10 de mayo de 2017 el Banco de Materiales en Liquidación S.A.C procede a contestar la demanda dentro del plazo establecido y solicitando que sea declarada INFUNDADA.

3.1 Fundamentos de Hecho

3.1.1 Pronunciamiento sobre los hechos expuestos en la demanda

El demandado señala que no es cierto que la demandada de iniciales D.Q.Z esté poseyendo el bien en forma pacífica, pública y de buena fe desde el 16 de setiembre del año 1997 ya que es en esa fecha que la demandante firmó un contrato de compraventa a plazos con UTE-FONAVI en el que se estipula el pago a 180 cuotas mensuales, así como también se estipuló que UTE-FONAVI se reserva la propiedad hasta la cancelación total de la deuda, de tal manera que la posesión de la demandante no fue una posesión mediata, sino inmediata y ésta no puede considerarse para prescribir, así como también el contrato

fue resuelto por falta de pago mediante Res 015-2006 y publicado en el Diario Oficial El Peruano y no fue impugnado durante el plazo de 15 días establecidos por Ley.

En cuanto al justo título y buena fe, el demandado alega que en el 2006 el contrato de compraventa fue resuelto y revertida la propiedad al demandante, así como también no existió buena fe ya que la demandada sabía que para convertirse en propietaria debía pagar todas las cuotas tanto por el crédito de terreno como por las construcciones, crédito que también obtuvo y no canceló.

Asimismo, no es cierto que haya poseído el bien durante 19 años, ya que no adjunta los recibos de autovalúo o las boletas de gastos de agua o servicios básicos durante el tiempo que dice poseer el bien, de tal manera que estos no son los únicos documentos que acrediten la posesión sino también medios probatorios que acredite la posesión durante el tiempo que dice la demandante poseer el bien.

La demandante no corrobora la posesión que señala haber sido desde el 16 de septiembre de 1997. Asimismo, la posesión en calidad de propietario es posible señalar que al existir un contrato de compraventa a plazos por un plazo de 15 años este no puede computarse para la prescripción porque existía una obligación de pago con ENACE, lo cual nunca cumplió.

3.1.2 Hechos en los que se funda la defensa

La recuperación de las cuentas de FONAVI se da en dos etapas: La primera estuvo a cargo del Banco de Vivienda en liquidación y la segunda a través de la UTE-FONAVI ENACE por medio de un convenio con FONAVI realizaba sorteos para adjudicar inmuebles poniendo de conocimiento a FONAVI, siendo que ENACE suscribió en su representación los contratos y las hipotecas sobre esos inmuebles.

La recuperación de la cartera de los inmuebles adjudicados por ENACE en representación de FONAVI, estuvo a cargo de FONAVI, con excepción de los predios remanentes que no fueron adjudicados o resueltos, encargándose el cobro a ENACE, por ellos es que se firma un convenio entre FONAVI y ENACE la cual se encargó de la adjudicación y recuperación de esos remanente, cuya documentación debido a la liquidación fue transferida al Banco de Materiales (BANMAT) porque el Fondo Nacional de Vivienda

entró en liquidación y BANMAT es quién administra dicha información y quien tiene a su cargo el cobro o levantamiento de hipotecas de predios remanentes.

El demandante no acredita con algún documento tener la posesión que señala desde el año 1997, ya que solo los documentos que adjunta en su demanda son del año 2016 y es el demandado quién tiene la carga de prueba de la posesión pacífica, pública y continua durante 10 años, de tal forma que los juzgadores no le están dando valor probatorio a los recibos de luz, agua e impuesto ya que la posesión es mucho más que el pago de servicios básicos.

Respecto a la posesión en calidad de propietario, cabe señalar que no ha demostrado con algún documento tener la posesión desde el año 1997, ya que, si bien es cierto que la demandante suscribió un contrato de compraventa a plazos, este fue resuelto en el 2006 por lo cual la demandante habría poseído el bien sin animus domini al ser un poseedor inmediato, teniendo la calidad de deudor a raíz del contrato firmado.

En conclusión, no todo poseedor puede demandar la prescripción sólo aquel que tiene animus domini y es claro que en el presente caso el demandante reconoce el Derecho de Propiedad del demandado demostrándolo con el documento donde solicitan que condonen la deuda por extrema pobreza y luego solicita se regularice la propiedad.

Asimismo, se debe mencionar que el contrato de compraventa con reserva de propiedad fue resuelto en el año 2006 y que fue publicado en el diario El Peruano sin haber sido impugnado en el plazo establecido por ley y es en el año 2016 que recién de manera estratégica la demandante elabora los documentos para solicitar la prescripción.

De tal forma que, la prescripción debería computarse desde el año 2006 pero como no ha adjuntado medio probatorio alguno que demuestre la posesión, el plazo debe computarse desde el 2016 fecha en la que se elaboran los documentos.

De otro lado, tampoco procede la prescripción adquisitiva se publica la Ley N° 29618 de 2010 que declara que los bienes inmuebles privados estatales son imprescriptibles por lo que se presumiría que el Estado es poseedor (Congreso de la República del Perú, Artículo 2). Así como también se debe tener en cuenta que, si la pretensión es admitida, se estaría vulnerando los derechos de los FONAVISTAS.

Finalmente, cabe señalar que los terrenos eran bienes de dominio y uso público para efectuar programas sociales para viviendas de personas más necesitadas y la Constitución en su artículo 73 señala que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, razón por la cual el bien sigue siendo del Estado por no haberse cumplido el pago total de este.

3.2 Fundamentos de Derecho

El demandado se acoge en la siguiente base legal:

- Artículo 73 de la Constitución Política del Perú que contiene los alcances de los bienes de dominio y uso público.
- Artículo 950 del Código Civil que regula la prescripción adquisitiva
- Ley N°29618 que declara en su artículo 2 la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

3.3 Medios Probatorios

- Exhibición que efectuará el demandante de los recibos de agua y luz desde el año 1997, así como autovalúo y arbitrios municipales, bajo apercibimiento de no tener por posesión el bien desde dicha fecha.
- Copia literal de la partida P06106389, con lo que se acredita que el Banco de Materiales es propietario del bien.
- Contrato de compraventa a plazos adjuntado por el demandante a su demanda, demostrando que desde 1997 tenía la demandante una obligación de pago.

3.4 Análisis sustancial de la contestación de la demanda

Bien para poder iniciar con el análisis de los fundamentos de la contestación de la demanda, vamos a analizar en primer lugar lo alegado por el demandado respecto a que la demandante de iniciales D.Q.Z no ha poseído el bien, de manera pacífica, pública, continua y como propietaria (Congreso de la República de Perú, 1992, Decreto Legislativo 295, Artículo 950).

Con respecto a ello, anteriormente hemos definido qué es lo que se entiende por cada uno de los requisitos de la usucapión de bienes inmuebles, pero lo que rescataremos de la contestación de la demanda que considero está muy bien efectuada es lo alegado por la

demandada, que indica que la demandante no ha cumplido con la posesión pacífica, público y de buena fe, ya que tal como los medios probatorios lo indican existió un contrato entre la demandante y ENACE que es representante de la empresa demandada, un contrato con cláusula de reserva de propiedad en caso de incumplimiento de pago, razón suficiente por la cual no se cumplen los requisitos mencionados, ya que para la usucapión de bienes inmuebles, el poseedor debe tener ser un poseedor mediato y en el presente caso estamos ante un poseedor inmediato, ya que en virtud de una relación contractual con el propietario han poseído el bien, fundamento que toma fuerza con el contrato celebrado el 16 de septiembre de 1996, así como también es posible señalar que debido a la publicación hecha en el año 2006 en el diario El Peruano con respecto a la resolución del contrato y al no haber impugnado en el plazo legal establecido se entiende que la demandante estuvo bien informada de que el contrato quedaba sin efectos, es por ello y por las razones invocada anteriormente que se puede afirmar que la señora D.Q.Z era una poseedora inmediata y que los plazos de prescripción extraordinaria deberían haber corrido desde el año 2006 fecha en la que se resuelve el contrato. Así como también no hubo buena fe porque la demandante sabía de la existencia de un contrato de por medio.

Asimismo, con relación al requisito de la posesión como propietario, se debe señalar que lo fundamentado por el demandado es correcto en el extremo que el poseedor debe tener el “animus domini” situación que no se presenta en el caso en análisis, ya que existió un reconocimiento implícito del derecho de propiedad de ENACE al solicitar la condonación de deuda por extrema pobreza.

En segundo lugar, con relación a la Ley N° 29618 de 2010, esta norma presumía que el Estado era el poseedor de los inmuebles y que declaraba la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio estatal (Congreso de la República del Perú, Artículo 1). En ese sentido, es que los fundamentos del demandado fueron razonables al señalar que el inmueble que es materia de litis al ser parte de los FONAVISTAS se estarían vulnerando sus derechos si la demanda fuese admitida. Por ello, es importante recalcar que la ley desde su entrada en vigencia, se aplican a las relaciones y situación jurídicas existente, ya que no tiene efectos retroactivos (Congres de la República de Perú, 1992, Decreto Legislativo 295, Artículo 2121). De tal modo, que a una primera impresión podríamos indicar que la prescripción a pesar de la dación de la ley podría proceder, sin embargo, esta ley resulta aplicable para los poseedores que hasta la fecha de su entrada en vigencia no hayan cumplido los requisitos

exigidos por el artículo 950 del Código Civil, situación que no se presenta en el caso en análisis.

Por último, respecto a la Constitución Política del Perú que señala que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles (Congreso Constituyente Democrático, Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 73) cabe señalar que los bienes inmuebles al ser utilizados para la construcción de viviendas para personas necesitadas y efectuar programas sociales, es que no cabría la posibilidad de la prescripción de dicho bien inmueble por pertenecer a los FONAVISTAS.

Por lo tanto, una vez analizadas estas situaciones es que puedo concluir este apartado indicando que la contestación de la demanda estuvo muy bien formulada en cuanto a los fundamentos de hecho y la normativa aplicable al caso.

3.5 Análisis procesal de la contestación de la demanda

Para poder analizar si la contestación de la demanda en el aspecto procesal estuvo bien realizada, es necesario previamente examinar si la notificación de la demanda fue realizada correctamente porque en caso contrario acarrearía la nulidad de todo lo actuado por vulnerar el derecho a la defensa del demandado. En ese sentido, en el caso en análisis la notificación de la demanda se realizó por un edicto judicial con fecha 05 de mayo de 2017, otorgando la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el plazo de 10 días, pues bien, el demandado procedió a contestar la demanda el día 10 de mayo de 2017 estando dentro del plazo otorgado por el juzgado y siendo correctamente notificada.

Por ello, en la contestación de la demanda, la empresa de Banco de Materiales en Liquidación S.A.C ejerció correctamente su derecho de contradicción, oponiéndose a cada uno de los fundamentos de fondo formulados por la demandante y así como también alegó hechos nuevos y desconocidos para el juez, como es el caso en que el demandado con la demandante sí firmaron un contrato de compraventa a plazos pero que esta no cumplió el pago de todas las cuotas, así como también el contrato fue resuelto y publicado en el diario oficial “El peruano” sin oponerse dentro del plazo.

De tal manera, el demandado pudo haber optado por presentar excepciones y defensas previas que es el medio de defensa idóneo con el que cuenta el sujeto pasivo de la relación procesal. De tal modo que, la excepción puede ser considerada como el medio de defensa

idóneo con el que cuenta el demandado para denunciar una relación jurídica procesal inválida (Monroy, 1994, como se cita en Coca, 2021).

En consecuencia, las excepciones pueden ser dilatorias, ya que cabe la posibilidad de ser subsanadas y perentorias, en las cuales no cabe subsanación alguna y concluyen con el proceso. De tal forma, las excepciones proponibles se encuentran reguladas en el artículo 446 del Código Procesal Civil y que anteriormente algunas de ellas han sido analizadas en el apartado sobre el auto admisorio de la demanda, por lo que cabría señalar en ese acápite para no redundar en la información que en el presente proceso no se formuló ninguna excepción porque la demandante cumplía con todos los presupuestos procesales.

4.Hechos nuevos

El 16 de agosto de 2017 la demandante presentó un escrito pronunciándose sobre hechos nuevos y ofreciendo nuevos medios probatorios.

4.1 Hechos nuevos alegados

Es mentira que se ha firmado un contrato a plazos con reserva de propiedad ya que se ha celebrado un contrato a plazos con garantía hipotecaria, tal como lo se adjunta en la copia literal, ya que sería un imposible jurídico que ambas figuras se den en un contrato. Asimismo, es importante señalar que con respecto a la resolución 015-2006 que fue publicada en el diario El peruano, esto fue solo formalismo, ya que la resolución debió ser considerada en el mes de octubre de 1994 de forma automática al dejar de pagar las cuotas pactadas.

En ese sentido, en la cláusula décimo primera se estipuló que el no pago oportuno durante 3 meses y 15 días daría lugar a la resolución del contrato, pero la demanda en ningún momento solicitó la restitución del bien y el demandante no pagó porque la demandada entró en liquidación y no hubo dónde pagar, por lo que el demandante se convirtió en un poseedor precario.

Asimismo, no es cierto que no venga poseyendo el bien desde el año 1997 ya que es desde esa fecha que inicié con mi vivencia en la propiedad materia de litis, así como también realicé trámites para que SEDAPAR Y SEAL me provean con agua potable, teniendo como requisito tener certificado de posesión que fue emitido por la Municipalidad del sector de Cayma e incluso solicité un préstamo para la construcción de mi vivienda con lo cual pruebo el animus domini.

Con relación a la dación de la ley 29618 que fue publicada en el 2010 para ese entonces yo ya había cumplido con los 10 años de posesión pacífica, pública, continua y como propietario y no puede ser aplicada retroactivamente, por lo que antes de la dación de la norma, el Estado ya no era propietario porque fui yo quién poseyó el bien y solamente faltaba el aspecto formal de declarar como propietario.

4.2 Medios Probatorios nuevos

- El oficio que cursará su despacho a la Municipalidad de Cayma para que remita el expediente administrativo que dio origen para la inscripción del contribuyente de AUTOVALUO en la que previamente se verificó como poseionario y la declaración de colinda.
- El oficio que cursará su despacho a SEDAPAR Y SEAL para que remita el expediente administrativo que dio origen para suscribir el contrato de suministro, con lo que se acredita haber adjuntado el certificado de posesión y la posesión pacífica, pública y como propietario.
- La declaración de parte de la demandada que se efectuará en audiencia, acreditándose la veracidad de los hechos.
- Copia legalizada del contrato de crédito para construir mi vivienda otorgada por la demandada con la que acredito mi actuar como propietario.

4.3 Análisis procesal de los hechos nuevos

La prueba extemporánea es una institución procesal que funciona cuando aparecen hechos nuevos (Torres y Huaroc, 2018). Ello debe ser entendido como los hechos desconocidos al momento de formular o contestar la demanda o también a los hechos nuevos acaecidos posterior a la formulación de la demanda. En el presente caso, la demandante presenta los medios extemporáneos porque en la formulación de la contestación, el demandado alega hechos desconocidos, en concordancia con el Decreto Legislativo 768 de 1992 que señala que se pueden ofrecer medios probatorios referentes a los hechos nuevos que se han invocado (Congreso de la República de Perú, Artículo 440). Por lo que cabe indicar que en el presente caso se aplicó correctamente esta figura jurídica procesal.

5. Fijación de puntos controvertidos

Mediante resolución N°12 de fecha 05 de junio de 2019 se procede a fijar los puntos controvertidos los siguientes:

Primero. - Determinar si la demandante ha ejercido la posesión pacífica, pública y continua durante 10 años sobre el inmueble ubicado en el Alto Cayma - Arequipa registrado en la partida registral N° P06106389

5.1 Análisis procesal de la fijación de puntos controvertidos

La fijación de puntos controvertidos, está derivada de una secuencia lógica de actos procesales y es el último de la etapa postulatoria, pues bien, en ella el juez tiene el deber de delimitar lo que será materia de pronunciamiento y sobre todo se definirá el marco de actuación de los medios probatorios (Salas, 2013). Por ello, es que en el presente caso el punto controvertido ha sido delimitado correctamente y se ha evitado seguir la línea jurisprudencial en la que mayormente confunden los puntos controvertidos con repetir las pretensiones.

6. Audiencia de pruebas

El día 05 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en el cuarto Juzgado Civil en el cual la parte asistente fueron la demandante de iniciales D.Q.Z y los testigos de iniciales R.A.C y L.A.C, dejando constancia que por la parte demandada es decir El Banco de Materiales S.A.C en liquidación no se presentó.

6.1 Actuación de los medios probatorios

- Inspección judicial realizada en el inmueble materia de litis
- Declaraciones testimoniales
- Declaración testimonial del señor E.H.M no habiendo acudido a la audiencia, no se efectúa.
- Declaración testimonial de la señora R.A.C
- Declaración testimonial de la señora L.A.C
- Exhibiciones

- Exhibición de los recibos de luz, agua, autovalúo y arbitrios municipales que realizará la demandante desde el año 1997
- Informes
- Informe que deberá emitir la Municipalidad distrital de Cayma para remita el expediente administrativo que dió origen para la inscripción del contribuyente de autovalúo.
- Informe para SEDAPAR Y SEAL para que remita el expediente administrativo que dio origen para suscribir el contrato de suministro a cuyo efecto se cursará el oficio correspondiente.
- Documentos
- La declaración de parte de la demandada que no se efectúa por no haberse presentado.

6.2 Análisis procesal de los medios probatorios

El derecho probatorio suele ser concebido como la actividad procesal encaminada a convencer al juez de los hechos alegados por las partes (Rioja, 2017). De tal forma, que el derecho a probar constituye uno de los derechos implícitos de la Tutela jurisdiccional efectiva y por ello constituye un derecho básico de los justiciables (Tribunal Constitucional, 2002, Exp. N° 010-2002).

De tal forma, que en el proceso judicial los medios probatorios se desarrollan en la etapa probatoria, en la cual podemos señalar que tendrá una función demostrativa. En ese sentido, la prueba judicial tiene una función demostrativa porque aporta un fundamento cognoscitivo y racional para que el juez pueda seleccionar los hechos verídicos del caso y pueda fundamentarlos racionalmente (Matheus, 2002).

Por lo mencionado, es que la audiencia de pruebas que se realizó en este proceso debió ser vista como una oportunidad para ambas partes y probar lo alegado en el escrito postulatorio, de tal manera considero que la actuación de los medios probatorios fue correcta en base a lo regulado por el artículo 208 del Código Procesal Civil.

7. Sentencia de primera instancia

El 09 de septiembre del 2020 el Cuarto Juzgado Civil expidió sentencia declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por D.Q.Z en contra de Banco de Materiales en Liquidación S.A.C sobre prescripción adquisitiva.

7.1 Fundamentos de la sentencia de primera instancia

7.1.1 En cuanto a la posesión continua por más de 10 años

El segundo pleno casatorio expedido en la Casación civil N° 2229-2008 se ha establecido que la posesión continua es la que se ejerce sin continuidad (Corte Suprema de Justicia de República del Perú Casación, 2008) en concordancia con el Decreto Legislativo 295 de 1984 que señala que si el poseedor prueba haber poseído el bien anteriormente, entonces la posesión en el tiempo intermedio se presume (Congreso de la República de Perú, Artículo 915). En ese sentido, la demandante al señalar que la posesión continua la ejerce desde el 16 de septiembre del año 1997 fecha en la que se firmó el contrato, es de suponer que la fecha exacta en la que inició la posesión fue a más tardar el 16 de diciembre de 1997 ya que en el contrato se indicó que la demandante se obligaba a ocupar el lote en el plazo de 90 días de la suscripción del contrato, por lo que desde esa fecha se debería tomar como fecha de inicio de posesión.

Con respecto a la valoración de los medios probatorios en los que se presentaron los siguientes: la copia legalizada del acta de terminación de obra terminada que fue entregada el 18 de febrero de 1998 se acredita que la demandante hizo construir una obra en el bien materia de prescripción. Así como con la copia legalizada del comunicado del jefe de la Unidad Operativa del Banco de Materiales del 7 de enero del 2006 remitido a la dirección del inmueble de la demandada que es materia de litis, reconoce la demandada que el domicilio de la demandante era en el mismo lugar, también con la copia legalizada de la solicitud de regularización de propiedad y declaración jurada presentada a la demandada con fecha 09 de diciembre de 2008, declaración jurada de la demandante que declara como su domicilio el bien materia de prescripción de fecha 09 de diciembre del 2008, solicitud presentada por la demandante a SEAL en la que la demandante consigna como su domicilio el bien materia litis de fecha 18 de mayo de 2017, contrato de suministro de luz eléctrica celebrado entre la demandante y SEAL del 12 de abril de 1999, estado de cuenta corriente de suministro a nombre de la demandante del periodo de enero del 2007 a mayo del 2019, recibos de luz del mes de mayo de 2016 del bien objeto de litis, recibo de luz de mayo de

2016, contrato de suministro celebrado entre la demandante y SEDAPAR de fecha 2 de septiembre de 1999, recibos del pago del impuesto al patrimonial predial de los años 2006, 2007, 2014, 2015 y 2016. Por otra parte, de la inspección judicial realizada el 05 de septiembre de 2019 se ha comprobado que la demandante sigue en posesión del bien y por último de la declaración de los testigos de iniciales E.H.Y y L.A.C que indican que la demandante está en posesión desde 1996.

De tal manera, valorando los medios probatorios se acredita que la demandante está en posesión continua desde el 16 de diciembre de 1997 y hasta la fecha en la que se ha interpuesto la demanda son 19 años, 2 meses y 19 días en forma continua y hasta antes de la vigencia de la Ley 29618 (29 de noviembre del 2011) solo 13 años, 11 meses y 13 días.

7.1.2 En cuanto a la posesión pacífica

La posesión pacífica se da cuando el poder de hecho de la cosa no se mantiene por la fuerza, ya que implica la posesión marginada por todo acto violento por parte del poseedor o que no haya sido objeto de algún reclamo judicial (Herrera, 2021). En ese sentido, la posesión de la demandante es pacífica ya que se demostró que se inició a ejercer la posesión en base a un contrato de compraventa y no por medios de violencia, así como también se corrobora con las declaraciones realizadas por E.H.M y L.A.C

7.1.3 En cuanto a la posesión pública

Por la posesión pública debe ser entendida como aquella que se ejerce en contra de todo acto de clandestinidad (Mejorada, 2013). Por ello con el contrato de compraventa, la copia legalizada de la solicitud de regulación y declaración jurada y otros medios probatorios mencionados anteriormente, se acredita que la posesión de la demandante en el predio ha sido pública y vista por las autoridades de SEAL, SEDAPAR, de la municipalidad, de la demanda y los vecinos del lugar.

7.1.4 En cuanto a la posesión a título de propietario

Por la posesión a título de propietario, debe ser entendida como la posesión a título de dueño es decir al que actúa con animus domini, ya que el que reconozca a otro como dueño, carece de animus domini, así como nunca puede adquirirse la propiedad a nombre de otra (Corte Suprema de Justicia de la República, 2008, Casación civil N° 2229-2008).

Así como el Decreto Legislativo 295 de 1984 que establece que en la compraventa el vendedor puede pactar la reserva de la propiedad hasta la cancelación total de la deuda o una parte de él, a pesar de ser entregado el bien al comprador, éste asume el riesgo por la pérdida o deterioro (Congreso de la República del Perú, Artículo 1583). Es por ello, que el poseedor que celebra un contrato de compraventa con reserva de propiedad, no tiene animus domini porque reconoce la propiedad de otro, tal como sucede en el caso de autos, porque se acredita que hay un contrato de compraventa a plazos con garantía hipotecaria y con reserva de propiedad

En ese contexto, la demandante no ha ejercido la posesión a título de propietario, porque ha reconocido que la calidad de propietario la tendría cuando cancele el pago total pactado en el contrato, siendo insuficiente el pago del autovalúo.

Si bien, la demandante señala que el contrato se resolvió en 1994, no basta que solo exista la cláusula de resolución sino que esta se haga efectiva, tal como se señala en el artículo 1430 y en este caso la resolución se hizo efectiva el 28 de marzo de 2006, entonces desde la fecha de celebración de contrato (16 de septiembre de 1996) hasta la fecha en la que fue resuelto el contrato (28 de marzo de 2006) por lo que hasta esa fecha, la poseedora no la poseído el bien a título de propietario, es decir sin animus domini, ya que había una cláusula de reserva de propiedad. Por ello, es que se debe considerar que la demandante ha poseído desde la fecha en la que se ha resuelto el contrato, convirtiéndose en una poseedora precaria.

Por otra parte, al publicarse la Ley 29618 de 2010 que establece que los bienes inmuebles de dominio privado estatal son imprescriptibles (Congreso de la República del Perú, Artículo 1) es que la posesión sólo debe computarse desde la fecha de la resolución del contrato hasta antes de la publicación de la ley mencionada. Siendo así, solo se ha cumplido con la posesión el plazo de 4 años y 8 meses, por lo que no cumple el requisito de 10 años para prescribir a título de propietario.

Por otro lado, el hecho de que se haya celebrado una hipoteca a pesar de que la demandante aún no era propietaria, no significa que la cláusula de reserva de propiedad sea ineficaz. De tal manera, que el hecho de que se haya inscrito la hipoteca, no significa que la hipoteca se haya validado, porque tal como señala el Decreto Legislativo 295 la inscripción de la hipoteca no convalida los actos que sean nulos o anulable (Congreso de la República del Perú, Art 2013).

En consecuencia, se concluye que, si bien el demandante ejerció una posesión continua, pacífica y pública por más de 10 años, solo pueden computarse la posesión a título de propietario la posesión de 4 años y 8 meses, por lo que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 950 del Código Civil.

7.1.5 Análisis procesal de la sentencia

La sentencia constituye la decisión final de un determinado caso, en la cual el juez después de analizar y tomar en cuenta los hechos y medios probatorios por ambas partes dará una solución al conflicto de intereses (Rioja, 2017). En ese sentido, la sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más importantes, porque el juez puede poner fin al proceso y porque también tiene el poder-deber de resolver el caso, aplicando el Derecho.

Por ello, es que en la etapa decisoria del proceso civil que es materia de análisis, el juez luego de haber hecho un análisis minucioso y un esfuerzo lógico de la tesis formulada por el demandante y la antítesis hecha por el demandado, aunado a ello los medios probatorios presentados es que ha arribado a una sentencia de tipo declarativa, la cual ha establecido la inexistencia del derecho de propiedad de la demandante.

De tal manera, la sentencia ha sido expedida tomando en consideración los requisitos formales y materiales, esto debe ser abordado desde el punto de vista humano y que la decisión del juez puede ser pasible de error, tal como lo señala Monroy (1992) juzgar es una actividad humana por lo que se hace impredecible que tales actos sean reexaminados por otros seres humanos. Es por eso, que en el siguiente acápite analizaremos el medio impugnatorio empleado por la demandante.

8. Apelación de Sentencia

El 16 de septiembre de 2020 la demandante de iniciales D.Q.Z interpone el recurso de Apelación en contra de la Sentencia N°26-2020 con la finalidad de que se eleve al superior en grado y este vuelva a examinar la sentencia apelada y la revoque, declarando FUNDADA en todos sus extremos.

8.1 Fundamentos y sustentos de la pretensión Impugnatoria

Que habiéndose interpuesto demanda de prescripción adquisitiva de dominio y habiendo sido declarada infundada la demanda, se interpone la apelación.

8.1.1 Error de hecho y derecho

El a quo se ha puesto a analizar aspectos o elementos no constitutivos de la prescripción adquisitiva, analizando “derechos obligacionales” y no derechos reales, ya que tal como menciona el a quo el contrato se habría resuelto mediante Resol. N°015-2006 pero no es verdad, ya que en ninguna de las cláusulas del contrato se establecía que el contrato se resolvería en forma automática y en forma unilateral, pues de autos se puede establecer que no existió carta notarial ni declaración judicial que declare la resolución del contrato de compraventa de fecha 16 de septiembre de 1997, por lo que, al no convenirse expresamente que el contrato se resuelva se puede indicar que el contrato sigue vigente en concordancia con el Decreto Legislativo 295 de 1984 que señala que la resolución debe ser invocada (Congreso de la República de Perú, Artículo 1428).

Por lo tanto, la resolución del contrato hecha unilateralmente ha sido nula de pleno derecho, ya que según el Decreto Legislativo 295 de 1984 la resolución operará cuando a la parte deudora se le comunica de dicha decisión mediante notificación válida (Congreso de la República de Perú, Artículo 1430). Por lo que al no existir dicha comunicación se estaría frente a una resolución unilateral.

El Decreto Legislativo 295 de 1984 establece que es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título, por lo que es temporal y sólo confiere la posesión y existe además la obligación de restituir la posesión (Congreso de la República de Perú, Artículo 905). Por lo que al haberse celebrado un contrato de compra venta a plazos con garantía hipotecaria y reserva de propiedad, lo que se ha transferido es el derecho de propiedad del inmueble a la demandante.

La ley 29618 no es aplicable al caso en mención, ya que al celebrarse el contrato de compraventa en el año 1997 el estado dejó de ser propietario de este bien, por lo que la fecha de cómputo de plazo para la prescripción sería desde 1997, por lo tanto, la demandante estaría en posesión pacífica, pública y continua con animus de dueño por más de 20 años, por lo que al ser un bien que se dio en venta a una persona natural, ya no pertenecería al Estado.

Finalmente, el autovalúo, contratos de agua, luz e inspección judicial demuestra el animus domini sobre la bien inmueble materia de la presente, al no ser desvirtuado con ningún medio probatorio.

8.1.2 Fundamentos del agravio

El agravio se expresa al declararse INFUNDADA la demanda, y que se ha privado de acceder a la propiedad y beneficios que ello implica.

8.1.3 Del Vicio Procesal

El vicio procesal es el realizar una aparente motivación y no aplicar normas de carácter imperativo como son los artículos 949, 1430, 1356, 1428 y 950 del Código Civil, pues el contrato no ha sido resuelto correctamente y si ello es considerado de esa forma, se estaría atentando el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de la finalidad del proceso de resolver el conflicto de intereses. Así como también los argumentos de la sentencia se basan en el derecho de obligaciones y no derechos reales, va más allá de lo peticionado.

No se ha tenido en cuenta que el pacto de reserva de propiedad establecido en el artículo 1583 del Código Civil sólo determina el derecho del vendedor de dejar sin efecto la transferencia efectuada, pero no impide la prescripción adquisitiva.

8.2 Análisis procesal de la apelación

A través de los medios impugnatorios, las partes del proceso solicitan que se anule o se revoque total o parcialmente un acto procesal que consideran está afectado por vicio u error (Congreso de la República de Perú, 1991, Decreto Legislativo 768, Artículo 355). En ese sentido, para que procedan los medios impugnatorios, se deben presentar dos presupuestos que en el presente caso, han estado señalados explícitamente y de manera detallada, uno de ellos es que el impugnante manifieste el agravio que contiene la resolución impugnada, que en este caso es la privación del acceso a la propiedad que la demandante alega, así como también otro de los presupuestos es que se precise el vicio o error que en este caso fue una aparente motivación y el no aplicar las normas de carácter imperativo del Código Civil.

Por ello considero, que la apelación planteada por la demandante fue realizada en la oportunidad correcta y utilizando el recurso adecuado, ya que es el recurso idóneo para los agravios. De tal manera que es necesario indicar que para cada resolución hay un medio impugnatorio determinado y para el caso de esta sentencia el recurso adecuado fue la apelación, teniendo por finalidad que el superior jerárquico examine el contenido de la sentencia con la que se produjeron perjuicios. Asimismo, cabe finalizar este acápite

señalando que la demandante cumplió con los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación contenidos en los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil.

9. Sentencia de Segunda Instancia

El 16 de marzo de dos mil veintidós, mediante resolución N° 22 la Segunda Sala Civil expide la sentencia de vista Nro. 073-2021-2SC en la que confirma la Sentencia N°. 26-2020 de fecha 09 de septiembre del dos mil veinte que declara INFUNDADA la demanda interpuesta por D.Q.Z en contra de Banco de Materiales en Liquidación sobre prescripción adquisitiva.

9.1 Fundamentos de la Sentencia de segunda instancia

Con relación a la pretensión invocada y a los medios probatorios ofrecidos con el “Contrato de compraventa a Plazos” y de la copia literal de la partida N° P06106389 se acredita que a) la demandante no tenía condición de mero poseedora del bien, porque UTE-FONAVI dio en venta el bien a la ahora demandante, bien el cual se está prescribiendo. b) La transferencia del bien se ha realizado con reserva de propiedad hasta que sea totalmente cancelada.

De tal manera, el contrato fue resuelto mediante Resol. N° 015-2006 registrada en el asiento 00006, hecho que no fue negado por la apelante, por lo tanto, desde la fecha de celebración del contrato de compraventa hasta la fecha en la que este fue resuelto, la demandante sabía que había una cláusula de reserva de propiedad, por lo cual el inmueble a prescribir fue revertido a favor del Banco de Materiales en Liquidación. Por lo tanto, la posesión ejercida por la demandante ha sido a título de comprador y no de mero poseedor.

De otro lado, con respecto a la Ley 29618 de 2010 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal (Congreso de la República del Perú, Artículo 2) pudo declararse la prescripción si es que antes de la entrada en vigencia de la norma ya se ha cumplido con los requisitos exigidos por el Artículo. 950 del Código Civil y en el presente caso solo se cumplió el plazo de 4 años y 8 meses por lo que no puede declararse la declaración de propiedad por prescripción.

9.2 Análisis sustancial de los fundamentos de la sentencia en segunda instancia

Bien con respecto a la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil, cabe apreciar que esta judicatura fue muy concreta al reexaminar la sentencia de primera instancia, ya que tales fundamentos coincidieron con los de la sentencia apelada. De ello se desprende, que la

demandante no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil y que la posesión con animus domini o propietario solo puede ser computado por el plazo de 4 años y 8 meses y que ello no es suficiente para cumplir con el plazo establecido para la prescripción.

II. CONCLUSIONES

De lo analizado en este expediente es posible concluir lo siguiente:

- La materia objeto de controversia versó sobre prescripción adquisitiva de dominio, que se encuentra regulada en el artículo 950 del Código Civil como una de las formas de adquirir la propiedad, mediante la posesión pacífica, pública, continua y como propietario, durante el plazo de 10 años siendo extraordinaria y cuando median justo título y media fe durante el plazo de 5 años (Congreso de la República de Perú, 1984, Decreto Legislativo 295).
- Se concluye que la demandante no cumplió con el requisito de la posesión como propietario por el plazo de 10 años como lo establece el artículo 950 de la prescripción adquisitiva, ya que actuó sin “animus domini” al reconocer al Banco de Materiales como propietario (Congreso de la República de Perú, 1984, Decreto Legislativo 295).
- Se determinó que al resolverse el contrato de compraventa con cláusula de reserva de propiedad en el año 2006 firmado entre el demandante y la demandada, no se han cumplido con los 19 años de posesión como alega la demandante, sino que se han cumplido 4 años y 8 meses antes de la entrada en vigencia de la Ley 29618 que determina la imprescriptibilidad de bienes de dominio privado estatal, siendo insuficiente para poder prescribir.

III. BIBLIOGRAFÍA

- Alfaro, L. (2018, 16 de junio). *El derecho de acción, por Luis Alfaro Valverde*. Pasión por el Derecho. Recuperado el 6 de abril de 2023 de <https://lpderecho.pe/derecho-accion-luis-alfaro-valverde/>
- Avendaño, J. (2010). El interés para obrar. *THEMIS Revista De Derecho*, (58), 63-69. Recuperado el 7 de abril de 2023 de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9118>
- Avendaño, J., & Avendaño, F. (2017). Derechos Reales. *Derecho PUCP*. 11-173. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170673/01%20Derechos%20reales%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR05V8JedkwNBzJZ7zRhffjwC8vWA7GXmTjA8DURYya3SgSWHWbUBubsTEc>
- Coca, J. (2020, 24 de diciembre). *Diferencias entre interés para obrar y legitimidad para obrar*. Pasión por el derecho. Recuperado el 7 de abril de <https://lpderecho.pe/interes-para-obrar-legitimidad-para-obrar-preliminar-derecho-civil/>
- Coca, S. (2020, 27 de agosto). *¿Qué es la prescripción adquisitiva de dominio?*. Pasión por el derecho. Recuperado el 05 de abril de 2023 de https://lpderecho.pe/prescripcion_adquisitiva_de_dominio-derechos-reales/
- Coca, S. (2021, 12 de febrero). *Las excepciones reguladas en el Código Procesal Civil*. Pasión por el Derecho. Recuperado el 7 de abril de 2023 de <https://lpderecho.pe/excepciones-codigo-procesal-civil/>
- Coca, S. (2021, 18 de enero). *Proceso abreviado, reglas, plazos, competencia*. Pasión Por el Derecho. Recuperado el 8 de abril de 2023 de <https://lpderecho.pe/proceso-abreviado-derecho-procesal-civil/>
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*.
- Congreso de la República del Perú. (1984). *Decreto Legislativo 295 de 1984. Por lo cual se expide Código Civil Peruano*.

- Congreso de la República del Perú. (1984). *Decreto Legislativo 768 de 1992. Por lo cual se expide Código Procesal Civil Peruano.*
- Congreso de la República del Perú. (2011). *Ley 29618 de 2010. Por lo cual se expide Ley de imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal.*
- Congreso de la República. (2018). *Ley 26872 de 2018. Por lo cual se expide la Ley de Conciliación.*
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente Cusco. (2014). *Casación civil N° 2434-2014.* Magistrado ponente Carlos Calderón Puertas.
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Casaci%C3%B3n-2434-2014-Cusco-legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente Lima Este (2018). *Casación Civil N° 250-2018.* Magistrado ponente Alejandro Hurtado Reyes.
https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA250-2018-LIMAESTE_LALEY.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente Ica (2018). *Casación civil N° 3897-2018.* Magistrado ponente Mariano Salazar Lizárraga.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/Casacion-3897-2018-Ica-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de la República. Sala Civil Permanente Lambayeque (2008). *Casación civil N° 2229-2008.* Magistrado ponente Francisco Távara Córdova.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d9ac818047ebd8c48b39ef1f51d74444/Segundo+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d9ac818047ebd8c48b>
- Geldres, R. (2017, 06 de febrero). *¿Qué significa que la posesión sea pacífica a fin de adquirir la propiedad por usucapión?*. La Ley. Recuperado el 5 de mayo de 2023 de
<https://laley.pe/art/3793/que-significa-que-la-posesion-sea-pacifica-a-fin-de-adquirir-la-propiedad-por-usucapion>

- Herrera, P. (2021, 4 de julio). Trazan la forma de acreditar la prescripción adquisitiva. *Diario El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/123925-trazan-la-forma-de-acreditar-la-prescripcion-adquisitiva>
- Matheus, C. (2002). Sobre la función y objeto de la prueba. *Derecho PUCP*, (55), 323-338. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200201.014>
- Mejorada, M. (2013). La Posesión en el Código Civil Peruano. *Derecho & Sociedad*, (40), 251-256. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12805/13362>
- Monroy, J. (1992). La postulación del proceso en el Código Procesal Civil. *Themis*, (23), 33-42. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109950.pdf>
- Monroy, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *IUS ET VERITAS*, 3(5), 21-31. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354>
- Palacios, E. (2007). Legitimidad para obrar y usucapión en la jurisprudencia. *Foro Jurídico*, (07), 89-93. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18461>
- Parodi, C. (1994). Comentarios al código procesal civil. La postulación al proceso. *Derecho PUCP*, (48), 13-28. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199401.001>
- Priori, G. (2004). La competencia en el Proceso Civil Peruano. *Derecho & Sociedad*, (22), 38-52. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16797>
- Rioja, A. (2017, 12 de septiembre). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. Pasión por el Derecho. Recuperado el 6 de abril de 2023 de <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rioja, A. (2017, 27 de febrero). *La demanda y su calificación*. Pasión por el Derecho. Recuperado el 6 de abril de 2023 de <https://lpderecho.pe/la-demanda-calificacion/>
- Rioja, A. (2017, 31 de octubre). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Pasión por el Derecho. Recuperado el 12 de mayo de 2023 de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos->

Exp. N° 13523-2018-0-1801-JR-CA-25 (Expediente Público)

RESUMEN

El presente trabajo versa sobre el análisis efectuado en la controversia suscitada entre la empresa Italmotor S.A.C. contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y el señor O.E.P.B, en el proceso seguido bajo el Expediente Contencioso Administrativo N° 13523-2018-0-1801-JR-CA-25, siendo la materia discutida la nulidad de resolución o acto administrativo contenido en las Resoluciones N° 2322-2018/SPC-INDECOPI y 2591-2018/SPC-INDECOPI de fecha 10 y 28 de setiembre de 2018, respectivamente, ambas emitidas por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI.

En ese sentido, la discusión principal se centrará en examinar tres problemáticas: i) si el INDECOPI era competente para pronunciarse en sede administrativa o, por el contrario, correspondía la competencia a un Tribunal Arbitral; ii) si en el presente caso existió o no una relación de consumo entre Italmotor S.A.C. y el señor O.E.P.B y, de no ser así, si correspondía declarar improcedente la denuncia administrativa interpuesta por el referido señor; y, iii) si la medida correctiva que varió la Sala Especializada en Protección al Consumidor, resulta o no ser más gravosa para Italmotor S.A.C.

Palabras clave: Competencia; relación de consumo; causales de improcedencia; medidas correctivas.

ÍNDICE

CAPÍTULO I PRINCIPALES HECHOS DEL PROCESO JUDICIAL

- 1.1 Demanda 42**
- 1.2 Auto admisorio 43**
- 1.3 Escrito de Contestación – INDECOPI 43**
- 1.4 Auto de Saneamiento Procesal 44**
- 1.5 De la realización del Informe Oral 44**
- 1.6 Sentencia de Primera Instancia 45**
- 1.7 Apelación de Sentencia 45**
- 1.8 Concesorio de Apelación 46**
- 1.9 Traslado de Apelación 46**
- 1.10 Sentencia de Vista 47**
- 1.11 Recurso de Casación 47**
- 1.12 Sentencia de Casación 48**

CAPÍTULO II: IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE 48

CAPÍTULO III: POSICIÓN SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE 51

- III.1 Primera problemática: Sobre la competencia del Indecopi respecto al presente
proceso 51**
- III.2 Segunda problemática: Sobre la naturaleza del procedimiento administrativo
materia de autos 53**

III.3 Tercera Problemática: Sobre la medida correctiva modificada por la segunda instancia del Indecopi. 54

CAPÍTULO IV: POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS REOSLUCIONES EMITIDAS 56

1. Resolución N° ONCE (Sentencia – Primera Instancia) 56

2. Resolución N° DIECINUEVE (Sentencia de Vista – Segunda Instancia) 57

3. Sentencia de Casación N° 10536 – 2021 59

CONCLUSIONES 60

BIBLIOGRAFÍA 61

CAPITULO I : PRINCIPALES HECHOS DEL PROCESO JUDICIAL

1.1 Demanda

Por medio del escrito presentado con fecha 31 de octubre de 2018, la empresa **ITALMOTOR S.A.C.** (en adelante, ITALMOTOR) interpuso demanda contra contenciosa administrativa contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** (en lo sucesivo, INDECOPI) y el señor **O.E. P. B** solicitando que se declare la Nulidad de la **Resolución N° 2322-2018/SPC-INDECOPI** de fecha 10 de setiembre de 2018 y de la **Resolución N° 2591-2018/SPC-INDECOPI** de fecha 28 de setiembre de 2018, ambas expedidas por la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en lo sucesivo, LA SALA), en base a los siguientes fundamentos:

- i) INDECOPI se pronunció indebidamente sobre una causa en la que debió ser sometida a arbitraje, conforme a lo pactado por las partes en la cláusula arbitral contenida en el contrato de Arras.
- ii) La controversia que dio origen al procedimiento administrativo, no tenía la naturaleza de una relación entre consumidor – proveedor y, por lo tanto, INDECOPI debió declarar improcedente la denuncia presentada por el señor O.E.P.B.
- iii) En segunda instancia, INDECOPI modificó lo resuelto en primera instancia consistente en que no correspondía la devolución de los US\$ 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 dólares americanos): y. reformándola, ordenó a ITALMOTOR devuelva dicho monto al señor O.E.P.B. Por lo tanto –agrega–, dicho extremo que no fue apelado por las partes, INDECOPI lo modificó en perjuicio de ITALMOTOR.
- iv) LA SALA modificó un extremo que no había sido apelado por las partes, reformando el mismo en perjuicio de ITALMOTOR.
- v) La Resolución N° 2322-2018/SPC-INDECOPI incurre en una motivación insuficiente y/o inexistente.

1.2 Auto Admisorio

Mediante Resolución N° UNO de fecha 30 de noviembre de 2018, el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima (en adelante, 25° JECA) admitió a trámite la demanda interpuesta por ITALMOTOR contra el INDECOPI Y O.E.P.B, corriéndole traslado de la demanda por el plazo de diez (10) días a estos dos últimos, a efectos de que contesten la misma. Asimismo, ordenaron al INDECOPI para que, en el plazo de quince (15) días hábiles, remitan al Juzgado el expediente administrativo con las actuaciones impugnables.

1.3 Escrito de Contestación – INDECOPI

Por medio de escrito de fecha 18 de diciembre de 2018, el INDECOPI contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, por los siguientes fundamentos:

- i) El pacto arbitral incorporado en el Contrato de Compromiso no puede ser opuesto al consumidor a fin de limitar su derecho a formular una denuncia por una posible infracción a las normas de protección al consumidor; lo contrario implicaría negarle la especial tutela que el Estado otorga en esta materia a todos los consumidores.
- ii) Considerando que ITALMOTOR ha reconocido que suscribió un Compromiso de Contratar con O.E.P.B, el mismo que eventualmente culminaría con la adquisición del vehículo, resulta evidente la existencia de la relación de consumo entre ambos, totalmente ajena a Ferrari.
- iii) De la revisión del expediente administrativo, en su recurso de apelación, ITALMOTOR señaló que LA COMISIÓN no debió ordenar la medida correctiva consistente en la subsanación del defecto (arrugamiento del cuero del asiento del piloto), pues ello no fue objeto de la denuncia del señor O.E.P.B, sino la devolución del monto de US\$ 100 000, 00, suma que fue pagada por el concepto de “Arras de Retracción” y adelanto que efectuó para la suscripción del Contrato de Compromiso.

Por tanto, la modificación de la medida correctiva no constituye una actuación de oficio, como pretende señalar la demandante, sino que fue un argumento de su apelación, el cual fue atendido por LA SALA dentro del marco de sus facultades.

1.4 Auto de Saneamiento Procesal

Mediante Resolución N° TRES de fecha 22 de marzo de 2019, el 25° JECA declararon rebelde al Sr. O.E.P.B Luego, declararon saneado el proceso y, por tanto, la existencia de una relación jurídica procesal válida. Asimismo, señalaron como punto controvertido el determinar:

- Si corresponde declarar la nulidad total de la Resolución N° 2322-2018/SPC-INDECOPI de fecha 10 de setiembre de 2018 y de la Resolución N° 2591-2018/SPC-INDECOPI de fecha 28 de setiembre de 2108, emitida por LA SALA y recaída en el expediente administrativo N° 02997-2017/CC2, por haberse emitido sin respetar la cláusula arbitral y si como consecuencia de ello corresponde ordenarse reembolse a favor de ITALMOTOR la suma que haya abonado en cumplimiento de la resolución materia de impugnación.

Seguidamente, admitieron los medios probatorios.

Posteriormente, mediante Resolución N° CUATRO de fecha 11 de abril de 2019, el 25° JECA dispusieron dejar los autos en despacho para sentenciar en su oportunidad y por orden de antigüedad.

1.5 De la realización del Informe Oral

- i) Por medio del escrito presentado con fecha 16 de abril de 2019, ITALMOTOR solicitó a la Judicatura fecha de informe oral, a efectos de hacer uso de la palabra.
- ii) Mediante Resolución N° CINCO de fecha 10 de mayo de 2019, el 25° JECA señaló de informe oral para el día 20 de junio de 2019 a horas 11:30 am.
- iii) Por medio de escrito presentado con fecha 14 de mayo de 2019, el señor O.E.P.B solicitó a la Judicatura el uso de la palabra,

- iv) Mediante Resolución N° SIETE de fecha 19 de junio de 2019, el 25° JECA le concedió el uso de la palabra al señor O.E.P.B
- v) En la fecha y hora programada, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, conforme a la constancia que obra en la Resolución N° OCHO de fecha 20 de junio de 2019.

1.6 Sentencia de Primera Instancia

Mediante Resolución N° ONCE de fecha 29 de octubre de 2019, el 25° JECA declaró **INFUNDADA** la demanda interpuesta por ITALMOTOR contra INDECOPI y EL O.E.P.B, señalando los siguientes fundamentos:

- i) El convenio arbitral pactado por las partes en el Contrato de Compromiso no puede ser opuesto al consumidor, en tanto que dicha oposición implicaría limitar su derecho a interponer una denuncia por infracción a las normas previstas en el CÓDIGO; en consecuencia, corresponde a esta Judicatura desestimar este primer punto del primer extremo de la demanda.
- ii) No habiendo ITALMOTOR negado su condición de proveedor durante la tramitación del procedimiento administrativo y, reconociendo este que suscribió con O.E.P.B un compromiso de contratar, culminando este con la adquisición del vehículo, al amparo de lo previsto en el numeral 1) del artículo III del Título Preliminar del CÓDIGO, se verifica la existencia de la relación de consumo entre ambos, en donde es totalmente ajeno FERRARI; en consecuencia, corresponde a esta Judicatura desestimar este segundo punto del primer extremo de la demanda.
- iii) La modificación de la medida correctiva realizada por LA SALA, no constituye una actuación de oficio, sino un fundamento expuesto por ITALMOTOR en su escrito de apelación; en consecuencia, corresponde al 25° JECA desestimar este tercer punto del primer extremo de la demanda.

1.7 Apelación de Sentencia

Con fecha 08 de noviembre de 2019, ITALMOTOR apeló la Resolución N° ONCE (Sentencia), en base a los siguientes argumentos:

- i) ITALMOTOR no tenía cómo prever que LA SALA iba a variar la medida correctiva impuesta en su propio perjuicio ya que las posibilidades que tenía LA SALA era de: 1) revocar la medida correctiva declarándola infundada, 2) declarar la nulidad o 3) confirmar la medida correctiva impuesta, pero dentro de las opciones no se encontraba el modificarla en su perjuicio ordenándole un pago de US\$ 100,000.00 Dólares Americanos, cuando esa misma solicitud de pago había sido declarado INFUNDADA por LA COMISIÓN y ninguna de las partes había impugnado dicho extremo.
- ii) O.E.P.B de forma dolosa, se retractó inesperadamente de la compra del vehículo cuando ya había sido importado y como sabía perfectamente que correspondía que ITALMOTOR se quedara con los US\$ 50,000.00 dólares americanos por concepto de arras de retractación y queriendo omitir y desconocer lo pactado en el Contrato de Compromiso, presentó una denuncia en INDECOPI argumentando que se trataría una supuesta relación de consumo, cuando claramente era una relación comercial netamente civil. Ninguno de estos hechos ni el actuar doloso por parte del señor O.E.P.B ha sido tomado en consideración por el Juzgado.
- iii) ITALMOTOR sí reconoce que suscribió el contrato de arras con O.E.P.B, un contrato que estableció las condiciones y términos del servicio solicitado específico por el Sr. O.E.P.B que prueba que tuvieron una relación comercial netamente civil y no una relación de proveedor consumidor, sino toda persona que suscribe un contrato tendría condición de proveedor (lo cual no es así).

1.8 Concesorio de Apelación

Mediante Resolución N° DOCE de fecha 04 de diciembre de 2019, el 25° JECA concedió la apelación con efecto suspensivo contra la Resolución N° ONCE (Sentencia), que declaró INFUNDADA la demanda.

1.9 Traslado de apelación

Por medio de escrito de fecha 10 de enero de 2020, el INDECOPI absolvió el recurso de apelación interpuesto por ITALMOTOR, señalando lo siguiente:

- i) La modificación de la medida correctiva por parte de LA SALA, no constituye bajo ninguna perspectiva, una actuación de oficio, pues, recuérdese que el recurso de

apelación se rige por el principio de congruencia procesal y por ello la Administración se pronunció con relación a este agravio contenido en el escrito de su propósito.

- ii) Ha quedado acreditado que ITALMOTOR no ha negado su condición de proveedor, contrariamente, ha reconocido que suscribió con EL SEÑOR un compromiso de contratar el cual contenía arras de retractación, siendo éste su único argumento de defensa, con el que pretende desvirtuar la relación de consumo; sin embargo, el compromiso de contratar, conforme al CÓDIGO, también configura una relación de consumo.
- iii) Las controversias relacionadas con las atribuciones o funciones del imperio del Estado, en este caso, las vinculadas al procedimiento sancionador de protección al consumidor, no califican dentro de las materias de “libre disposición” a las que hace mención la Ley de Arbitraje, por ello, el pacto arbitral incorporado en el Contrato de Compromiso no puede ser opuesto al consumidor a fin de limitar su derecho a formular una denuncia por una posible infracción a las normas de protección al consumidor.

1.10 Sentencia de Vista

Mediante Resolución N° DIECINUEVE de fecha 13 de noviembre de 2020, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado (en adelante, 5° SECA) **REVOCÓ EN PARTE** la Sentencia contenida mediante Resolución N° ONCE, que declaró INFUNDADA la demanda; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA EN PARTE**, en consecuencia, NULA la Resolución N° 2322-2018/SPC-INDECOPI de fecha 10 de setiembre de 2018, en el punto resolutive segundo, que revoca la Resolución N° 1853-2017/CC2 de fecha 27 de octubre 2017, en el extremo que ordenó como medida correctiva cumpla con iniciar el proceso de subsanación del desperfecto señalado por el señor O.E.P.B y en consecuencia, ordena que cumpla con devolver al Sr. O.E.P.B la suma cancelada para la adquisición del vehículo materia de denuncia, ascendente a US\$ 50 000,00 (Poder Judicial del Perú, 2018, Expediente N° 13523-2018); corresponde a la autoridad administrativa emitir nueva resolución conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; y, **CONFIRMA** la sentencia emitida que declara infundada la demanda en los demás extremos que contiene.

1.11 Recurso de Casación

A través de escrito presentado con fecha 19 de abril de 2021, el INDECOPI interpuso recurso de casación contra la Resolución N° DIECINUEVE, señalando que la 5° SECA no ha considerado en su razonamiento jurídico lo establecido en el artículo 114° y literal f) del numeral 151.1 del artículo 151 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Para dichos efectos, el INDECOPI precisó que su pedido casatorio se encuentra sustentado en la infracción normativa (por inaplicación pertinente), siendo por tal motivo REVOCATORIO.

1.12 Sentencia de Casación

Mediante Auto Calificatorio, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (en lo sucesivo, SALA SUPREMA) declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el INDECOPI contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° DIECINUEVE, al considerar que la causal invocada en el recurso en comentario, no cumple con los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021, Casación N° 10536-2021). Por lo que, siendo así, y aun cuando el recurso cumple con las otras exigencias en la norma procesal citada, ello no es suficiente para la procedencia del recurso, por cuanto el incumplimiento de cualquiera de los referidos cuatro requisitos de procedencia da lugar a la improcedencia del recurso de casación por tratarse de requisitos concurrentes, conforme a lo establecido en el artículo 392° del citado código.

CAPÍTULO II: IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Previamente a analizar las problemáticas suscitadas en el presente caso, es pertinente señalar lo que se entiende como “acto administrativo”, cuya definición se encuentra regulada en la Ley N° 27444 de 2001 que dispone que las declaraciones de las entidades en el marco del Derecho Público vienen a ser actos administrativos que están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos de los administrados. (Congreso de la República de Perú, Artículo 1).

Del artículo antes citado, Bacacorzo (2011) indica que el acto administrativo debe constituir siempre un acto jurídico, siendo que el mismo no debe conllevar a una manifestación arbitraria por parte del poder público. Indica además que ello no puede ser de otra forma, en la medida que la Administración Pública, al atender o resolver alguna petición o reclamo de los administrados, lo hace de correspondencia con el principio de presunción de legitimidad, potestad con la que cuenta y que reside en atender o presumir que la actuación se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico; y, por ende, está encaminado por las disposiciones legales que regular la materia.

De este modo, manifiesta que el amparo de esta presunción se haya en los especialistas en el Derecho Administrativo que erige de la autoridad, siendo el deber principal el respeto a la ley, guardando las formas previstas, dado que su eficacia depende de una serie de controles.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se puede decir que el acto administrativo consiste en la voluntad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, respecto a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas y/o de los administrados con relación a ellos. De esta manera, a diferencia del ejercicio del acto legislativo y del acto judicial, se desprende que el acto administrativo proviene del ejercicio de la función administrativa; por consiguiente, el acto administrativo procede en el ejercicio de la función administrativa a diferencia del acto legislativo y el acto judicial, por lo tanto integran actos administrativos todas las resoluciones y disposiciones verbales o escritas emitidas por las autoridades que se encuentren facultadas legalmente para emitir los mismos.

Por otro lado, la Constitución Política del Perú dispone que es el Estado debe garantizar y proteger los intereses de los usuarios, mediante la información de bienes y servicios. (Congreso Constituyente Democrático, 1993, Artículo 65).

Comentando el artículo citado, es posible afirmar que las situaciones por las cuales se deben proteger a los usuarios y consumidores no son limitados, sino que dependerá de cualquier tipo de situación que atenten contra el status de usuarios y consumidores (Gutiérrez, 2015).

Por lo tanto, de la norma constitucional en comentario, se aprecia que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios; extendiéndose dicha naturaleza a situaciones emergentes a las cuales se afecte dicha condición.

Por otra parte, es necesario indicar que la Ley 29571 de 2010 señalan que la idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que recibe y que es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio, así como la responsabilidad será del proveedor frente al consumidor (Congreso de la República de Perú, Artículo 18). Así como la obligación de los proveedores es responder por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que se ofrecen (Congreso de la República de Perú, 2010, Ley N° 29571, Artículo 19).

De los artículos antes citados, Northcote (2013) sostiene que el deber de idoneidad consiste en cumplir con el ofrecimiento y las expectativas que se hicieron al consumidor, respecto a la calidad, uso, duración, origen y otras características del servicio que se ha contratado.

Se puede establecer que el deber de idoneidad impone a los proveedores la obligación de cumplir con las ofertas realizadas a los consumidores, es decir que los bienes y servicios contengan las características prometidas.

Por consiguiente, se desprende que el proveedor tiene la obligación de garantizar la idoneidad del servicio prestado, siendo que, ante una denuncia de una infracción a este deber, le corresponde acreditar que dicha circunstancia no responde a un hecho que le pueda ser imputado.

Asimismo, en relación a la responsabilidad administrativa, se establece que es responsable administrativamente el proveedor por la falta de idoneidad de, de tal manera que el proveedor será exonerado de responsabilidad siempre y cuando demuestre que existió una causa objetiva o justificada (Congreso de la República del Perú, 2010. Ley 29571, Artículo 104).

De lo antes expuesto, se advierte que el proveedor debe ser quién demuestre que no es el responsable por la falta de idoneidad del producto o servicio , sino que deberá demostrar la existencia de hechos que lo eximan de responsabilidad.

Con lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde seguidamente en el presente acápite analizar conjuntamente las siguientes tres (03) problemáticas:

- i) Determinar si INDECOPI se pronunció indebidamente sobre una causa en la cual no era competente, debiendo ésta haber sido sometida a arbitraje, conforme a lo pactado por las partes en la cláusula arbitral contenida en el Contrato de Arras.

- ii) Determinar si la controversia que dio origen al procedimiento administrativo no tenía la naturaleza de una relación entre consumidor – proveedor; y, en consecuencia, correspondía que INDECOPI declare improcedente la denuncia presentada por EL SEÑOR.
- iii) INDECOPI modificó lo resuelto en primera instancia, consistente en que no correspondía la devolución de los US\$ 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 dólares americanos); y, reformándolo, ordenó que ITALMOTOR devuelva dicho monto AL SEÑOR; por lo tanto, al no haber sido apelado dichos extremos por las partes, corresponde determinar si el INDECOPI lo modificó en perjuicio de ITALMOTOR.

CAPÍTULO III: POSICIÓN SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Seguidamente, corresponde analizar cada una de las problemáticas antes descritas:

III.1 PRIMERA PROBLEMÁTICA: SOBRE LA COMPETENCIA DEL INDECOPI RESPECTO AL PRESENTE PROCESO

Al respecto, de la página decimocuarta y decimoquinta de la demanda (fojas 263 a 321 del expediente principal), ITALMOTOR señala lo siguiente INDECOPI incurre en error y contraviene la Constitución al no haber cumplido con el procedimiento predeterminado por ley (Poder Judicial del Perú, 2018, Exp.13523-2018)

De tal forma, que INDECOPI no era el competente para pronunciarse sobre la presente controversia, en tanto que ésta debió ventilarse en arbitraje.

Seguidamente, de la revisión del documento denominado “Compromiso de Contratar con Arras de Retracción” (en adelante, CONVENIO), se aprecia que las partes en la cláusula 8.2 ITALMOTOR y el señor O.E.P.B pactaron que cualquier controversia que se suscite en el CONVENIO, sería resuelta mediante arbitraje.

En ese sentido, el Decreto Legislativo 1071 de 2008 establece que las materias susceptibles de arbitraje, son aquellas de libre disposición, así como la ley o tratados y acuerdos internacionales autoricen” (Presidencia de la República del Perú, , Artículo 2 numeral 1).

De tal forma, se advierte que la referencia a derechos disponibles es tan amplia como para comprender cuestiones contractuales y extracontractuales con o sin contenido patrimonial

(Mantilla, 2005). Además, que la Ley de Arbitraje constituye la tendencia mundial a efectos de ampliar al máximo el ámbito de las materias susceptibles a arbitraje; y, con ello, busca evitar enumerar una lista de materias no arbitrables (Craig et al., 2000).

Asimismo, otra parte de la doctrina Soto y Bullard (2011) indican que no son susceptibles de ser sometidas a arbitraje las cuestiones que atentan contra la moral o las buenas costumbres, las reclamaciones referidas a delitos o faltas y las cuestiones referidas al estado y la capacidad civil.

En ese sentido, en la medida que en el presente caso el conflicto se suscitó de una relación entre proveedor y consumidor; y, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, no es materia susceptible de someterse a arbitraje —entre otras— las cuestiones referidas al Estado. Por lo tanto, en la medida que la relación entre proveedor y consumidor se enmarca dentro de las normas de protección y defensa de los consumidores (Congreso de la República de Perú, 1984, Decreto Legislativo 295, Artículo I), éstas forman parte de las atribuciones o funciones de imperio del Estado; por consiguiente, no califican dentro de las materias de “*libre disposición*” (Presidencia de la República del Perú, 2008, Decreto Legislativo 1071, Artículo 2).

Por otro lado, es pertinente señalar que el D.L 1033 de 2008 indica que el Indecopi es el organismo autónomo encargado de proteger los derechos de los consumidores (Presidencia de la República del Perú, Artículo 2).

Conforme se aprecia de la norma citada, INDECOPI tiene el deber primordial de proteger los derechos de los consumidores, mediante la vigilancia de la información correcta que es difundida en los mercados, de manera que asegure la idoneidad de los bienes y servicios que se distribuyen, evitando de tal manera la discriminación en las relaciones de consumo.

En esa misma línea, es conveniente indicar que el DL 1033 de 2008 establece que las comisiones tienen competencia primaria y exclusiva en las materias exclusiva en los casos que están regulados de los artículos 23 al 29 (Presidencia de la República del Perú, Artículo 30).

Finalmente, es menester señalar que la Ley 29571 de 2010 establece que el Indecopi es la autoridad competente para conocer las presuntas infracciones en materia de protección al consumidor (Congreso de la República del Perú, Artículo 105)

Por las consideraciones antes descritas, se colige lo siguiente:

- i) Tomando en consideración que la controversia ventilada en el proceso judicial materia del presente informe jurídico, versa sobre infracciones a la normativa de protección y defensa del consumidor, queda claro que, al ser dicha materia atribuible a las funciones del Estado, dicha materia no se encuentra comprendida dentro de las materias de “libre disposición” reguladas mediante el DL 1071; y,
- ii) Conforme a lo establecido en el DL 1033 y el Código de Protección y Defensa del consumidor, se concluye que es el INDECOPI la autoridad administrativa competente para conocer las presuntas infracciones en materia de protección al consumidor (Presidencia de la República del Perú, 2008, Decreto Legislativo 1071, Artículo 2).
- iii) Por lo expuesto precedentemente, se concluye que el INDECOPI sí es la autoridad competente para conocer la controversia ventilada en el procedimiento administrativo seguido entre el señor PEDRAZA e ITALMOTOR.

III.2 SEGUNDA PROBLEMÁTICA: SOBRE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE AUTOS

Al respecto, de la página vigésimo y vigésimo primera de la demanda, ITALMOTOR señala que ITALMOTOR no es representante ni concesionario de la marca Ferrari y ni si quiera tiene sitios de venta en el país, por lo que responde a un servicio especializado que debe ser regulado por sus propias normas y no por una relación de consumo, por lo tanto, la controversia que dio origen al procedimiento administrativo, no tenía la naturaleza de una relación entre consumidor y proveedor (Poder Judicial del Perú, 2018, Exp.13523-2018).

Previamente, es conveniente señalar que la Ley 29571 de 2010 establece que la conducta del proveedor que transgrede las disposiciones del Código constituye una infracción administrativa siendo que, si el denunciado no califica como proveedor, conforme a dicho cuerpo adjetivo, se declara la improcedencia de la denuncia (Congreso de la República de Perú, Artículo 108).

Del mismo modo, es pertinente señalar que la Ley 29571 señala que se entiende por consumidor a las personas que siendo naturales o jurídicas son los destinatarios finales de determinados productos y servicios, así como también se entenderá por proveedor a la persona jurídica o natural que de manera reiterada provee de productos y servicios a los

consumidores y finalmente se entiende que en una relación de consumo coexistirán tres elementos que son a) usuario, b) proveedor y c) un producto o servicio. (Congreso de la República del Perú, 2010, Artículo IV).

Ahora bien, del considerando 3.8 del escrito de demanda, ITALMOTOR señaló que, con fecha 27 de mayo de 2016, ITALMOTOR suscribió con el Sr. Pedraza un Compromiso de Contratar con Arras de Retracción (en adelante, "Contrato de Arras"). Dicho documento constituyó un documento con fuerza vinculante entre las partes, por el cual el Sr. Pedraza se comprometió a comprar el vehículo solicitado a ITALMOTOR y le hizo entrega de US\$ 100,000.00 dólares americanos (US\$ 50,000.00 dólares americanos como adelanto y US\$ 50,000.00 Dólares Americanos en calidad de arras de retractación) (Poder Judicial del Perú, 2018, Exp.13523-2018).

De lo argumentado por la propia demandante, se desprende lo siguiente:

- i) EL SEÑOR tiene la condición de consumidor, en la medida que ha contratado la adquisición de un bien como destinatario final, esto es, el vehículo de la marca Ferrari.
- ii) ITALMOTOR tiene la condición de proveedor, toda vez que es una persona jurídica que, de manera habitual, suministra los siguientes productos: vehículos automotores, en calidad de importador, tal y como así lo ha consignado en el numeral 1.1 de la cláusula Primera del CONVENIO.

Por dichas consideraciones, contrariamente a lo alegado por ITALMOTOR en la página 20 de su escrito de demanda, se observa que la demandante se encuentra en posibilidad de vender en el Perú, autos de la marca Ferrari; acreditándose de esta manera su condición de proveedor.

De lo señalado anteriormente, se verifica en el presente caso una relación de consumo, siendo que el consumidor es EL SEÑOR; el proveedor, ITALMOTOR; y, el producto, el vehículo de la marca Ferrari, por la contraprestación económica de US\$ 350,000.00 Trescientos Cincuenta Mil y 00/100 dólares americanos (conforme se aprecia del Anexo 3 del CONVENIO).

III.3 TERCERA PROBLEMÁTICA: SOBRE LA MEDIDA CORRECTIVA MODIFICADA POR LA SEGUNDA INSTANCIA DEL INDECOPI

Al respecto, de la página vigésimo quinta de la demanda, ITALMOTOR manifiesta que LA SALA modificó la medida correctiva ordenada por LA COMISIÓN, sin que dicho extremo haya sido apelado por las partes.

Previamente, es necesario señalar que cuando el infractor sancionado impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, Decreto Supremo 04-2019, Artículo 258).

El artículo antes citado constituye el principio de la prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius* que está orientada a salvaguardar el derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia, evitando que se corra un riesgo mayor de que la sanción interpuesta en primera instancia aumente (Tribunal Constitucional, 2004, Expediente N° 1803-2004-AA/TC)

De este modo, conforme a lo señalado precedentemente por el Tribunal Constitucional, se desprende que las segundas instancias (ya sean administrativas o judiciales), no pueden emitir un fallo empeorando la situación de los apelantes, respecto a la resolución que impugnan.

Ahora bien, conforme se aprecia del cuarto extremo resolutivo de la resolución administrativa de primera instancia, Resolución Final N° 1853-2017/CC2 de fecha 27 de octubre de 2017 (obrante a fojas 139 a 163 del expediente principal), LA COMISIÓN ordenó como medida correctiva a ITALMOTOR cumplir con iniciar el proceso de subsanación del desperfecto señalado por el señor O.E.P.B.

Asimismo, obra en autos el escrito de apelación (obrante a fojas 109 a 135 del expediente principal) presentado con fecha 08 de febrero de 2018, por medio del cual, la demandante señala que el denunciante en ningún momento solicitó la entrega del vehículo con el defecto subsanado sino la devolución de \$100,000.00 Dólares (Poder Judicial del Perú, 2018, Exp.13523-2018)

Luego, por medio de escrito presentado con fecha 13 de febrero de 2018, el Sr. O.E.P.B solicita se tenga por consentida la Resolución Final N° 1853-2017/CC2 y, seguidamente, se disponga el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el cuarto extremo resolutivo

de dicha resolución, cumpliendo con subsanar el asiento del vehículo y ponerlo a disposición.

Posteriormente, mediante segundo extremo resolutivo de la resolución administrativa de segunda instancia, LA SALA revocó lo resuelto por LA COMISIÓN en el cuarto extremo resolutivo de la Resolución Final N° 1853-2017/CC2 antes citada, ordenando a ITALMOTOR que devuelva AL SEÑOR la suma ascendente a US\$ 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Dólares Americanos), mediante el segundo extremo resolutivo de la Resolución N° 2591-2018/SPC-INDECOPI (obrante a fojas 27 a 43 del expediente principal), LA SALA aclaró que la medida correctiva se entenderá cumplida con la devolución de US\$ 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos) (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, 2018, Resol N° 2322-2018/SPC-INDECOPI)

En ese orden de ideas, advirtiéndose que a través de escrito presentado con fecha 13 de febrero de 2018, EL SEÑOR aceptó la medida correctiva ordenada por LA COMISIÓN mediante el cuarto extremo resolutivo de la Resolución Final N° 1853-2017/CC2, esto es, que ITALMOTOR cumpla con iniciar el proceso de subsanación del desperfecto referido a la excesiva rigurosidad del asiento del piloto en el vehículo materia de controversia; **no correspondía que LA SALA varíe dicha medida correctiva en el segundo extremo resolutivo de la Resolución N° 2322-2018/SPC-INDECOPI, siendo la nueva medida correctiva (que ITALMOTOR devuelva AL SEÑOR la suma de US\$ 50,000.00) más gravosa para la demandante, contraviniendo la prohibición de la reforma peyorativa.**

CAPÍTULO IV: POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

1. Resolución N° ONCE (Sentencia – Primera Instancia)

De la resolución en comentario, se aprecia que el 25° JECA señaló en el considerando décimo que el convenio arbitral firmado por las partes no puede ser opuesto al consumidor, ya que se estaría limitando su derecho a denunciar alguna infracción, así como en el fundamento décimo tercero se indica que se verifica la relación de consumidor existente entre el proveedor y el señor O.E.P.B porque durante el proceso administrativo no se negó dicha condición y en el fundamento décimo octavo, se señala que ITALMOTOR en su escrito de apelación había fundamentado la modificación de la medida correctiva, de tal

manera que no era una actuación de oficio de LA SALA (Poder Judicial del Perú, 2018, Exp.13523-2018).

De este modo, de los argumentos esbozados por el 25° JECA, se tiene que se basaron en lo siguiente:

- i) El convenio arbitral no se puede oponer AL SEÑOR, pudiendo éste valer su derecho ante el INDECOPI.
- ii) ITALMOTOR no negó su condición de proveedor, razón por la cual, en virtud del compromiso de contratar que conllevaba a la adquisición del vehículo, se constata la existencia de una relación de consumo.
- iii) La variación de la medida correctiva efectuada por LA SALA, no constituye una actuación de oficio, sino un argumento señalado por ITALMOTOR.

En ese sentido, con relación a los numerales antes detallados, es menester señalar lo siguiente:

- i) Conforme se detalló en el acápite III.1 del presente informe jurídico, se verificó que es el INDECOPI la autoridad administrativa competente para conocer las presuntas infracciones en materia de protección al consumidor, como en el presente caso; siendo que dicha materia no es de libre disposición para someterse a arbitraje, conforme a lo regulado en el DL 1071.
- ii) En virtud de lo analizado en el acápite III.2 del presente informe jurídico, se constató que en el presente caso se presentaron los elementos para configurarse una relación de consumo; teniendo EL SEÑOR la condición de consumidor; ITALMOTOR, de proveedor; y, el vehículo de la marca FERRARI, el producto.
- iii) Finalmente, de conformidad con lo evaluado en el acápite III.3, se determinó que en el presente caso no correspondía que la segunda instancia del INDECOPI varíe la medida correctiva ordenada por LA COMISIÓN, disponiendo una medida correctiva más gravosa para ITALMOTOR.

En ese orden de ideas, se verifica que el 25° JECA, al emitir la Resolución N° ONCE, si bien resolvió adecuadamente los puntos i) y ii); se advierte que, respecto del punto iii), al

considerar que la medida correctiva dispuesta por LA SALA no resultaba más gravosa para el demandante, el Juzgado contravino la prohibición de la reforma peyorativa.

2. Resolución N° DIECINUEVE (Sentencia de Vista – Segunda Instancia)

De la resolución en comentario, se aprecia que la 5° SECA argumentó en los considerandos décimo que La Sala debió tener en consideración que en el extremo tercero de la Resolución emitida por la Comisión se declaró INFUNDADA la denuncia ya que se acredita que el proveedor denunciado no cumplió con entregarle el monto exigido (US\$ 100 000,00), de tal manera que esto resultaba más grave para el apelante, infringiendo la prohibición de reforma peyorativa, así como en el fundamento décimo se acredita que la condición que tenía el señor O.E.P.B era de consumidor y de Italmotor, como proveedor, ya que habitualmente suministraba vehículos automotore y en el fundamento décimo tercero se sostiene que gracias al principio de competence competence, los árbitros tienen la potestad de pronunciarse frente a las excepciones de validez o alcances del convenio arbitral no es de aplicación al presente caso (Poder Judicial del Perú, 2018, Exp.13523-2018).

De esta manera, se aprecia que LA SALA argumentó en los fundamentos antes citado –en concreto– lo siguiente:

- i) Disponer la medida correctiva ordenada por LA SALA resulta más gravosa para ITALMOTOR, vulnerando la prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peus*.
- ii) El giro comercial de ITALMOTOR es la compra de venta de vehículos, encontrándose en posibilidad de vender en el Perú vehículos de la marca Ferrari; por lo que la calidad de proveedor de ITALMOTOR se encuentra acreditada.
- iii) En el presente caso, las excepciones de las partes sobre la existencia, validez o alcances del convenio arbitral no son de aplicación en el presente caso, en tanto que la materia discutida no es una de libre disposición, dado que es un conflicto de consumo, relativo a la idoneidad del producto ofrecido.

Por tales motivos, conforme a lo analizado a lo largo del acápite III del presente informe jurídico, se aprecia que la 5° SECA resolvió correctamente los puntos materia de controversia; y, corrigiendo lo resuelto por la primera instancia, dispuso: **REVOCAR EN PARTE** la sentencia expedida mediante Resolución N° ONCE, que declaró infundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en

consecuencia, NULA la Resolución N° 2322-2018/SPC-INDECOPI, aclarada por Resolución N° 2591-2018/SPC-INDECOPI, en el punto resolutivo segundo, que revoca la Resolución N° 1853-2017/CC2 en el extremo que ordenó como medida correctiva cumpla con iniciar el proceso de subsanación del desperfecto señalado por el señor O.E.P.B y, en consecuencia, ordena que cumpla con devolver a este último, la suma cancelada para la adquisición del vehículo materia de denuncia, ascendente a US\$ 50 000,00; y, **CONFIRMA** la sentencia emitida que declara infundada la demanda en los demás extremos que contiene (Poder Judicial del Perú, 2018, Exp.13523-2018).

3. Sentencia de Casación N° 10536-2021

De la sentencia en comentario, se aprecia que LA SALA SUPREMA manifestó en los considerando Sétimo que el recurso de casación no está dirigido para enmendar el agravio sino para velar por la sociedad y velar por la igualdad de los ciudadanos por medios del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema, así como también en el considerando octavo se señala que no cumple con los requisitos de procedencia del recurso de casación previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021, Casación contencioso administrativo N° 10536-2021).

Previamente, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo 768 de 1992 señala que las causales para interponer un recurso de casación serán si la sentencia o auto incurren en una inobservancia de las normas procesales y si la sentencia o auto contienen una errónea o indebida aplicación e interpretación o por la falta de aplicación de alguna norma (Congreso de la República de Perú, Artículo 388).

Aunado a lo anterior, es conveniente precisar que, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 768 de 1992 se tiene que “la casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema” (Congreso de la República de Perú, Artículo 388, p.564).

Al respecto, comentando el referido artículo 184° antes citado, se sostiene que la casación busca la correcta interpretación, así como la debida aplicación del derecho objetivo, ya sea el relacionado con las normas sustantivas, así como también con las normas procesales (Carrión, 2023).

En ese sentido, se advierte del recurso de casación (obrante a fojas 913 a 923 del expediente principal) interpuesto por el INDECOPI contra la Sentencia de Vista (Resolución N° DIECINUEVE), que la Autoridad Administrativa buscaba que LA SALA SUPREMA revalore los hechos y fundamentos de la 5° SECA en la Sentencia de Vista, a efectos de que aquella emita un nuevo pronunciamiento. No obstante, en tanto que LA SALA SUPREMA no es una tercera instancia, y no habiendo el INDECOPI acreditado la totalidad de los requisitos previsto en el artículo 388° del Código Procesal Civil antes citado, correspondía que LA SALA SUPREMA declare la improcedencia del referido recurso de casación.

CONCLUSIONES

De lo analizado a lo largo del presente informe jurídico, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 1) La controversia ventilada en el proceso judicial materia del presente informe jurídico, versa sobre infracciones a la normativa de protección y defensa del consumidor; por lo tanto, queda claro que al ser dicha materia atribuible a las funciones del Estado, dicha materia no se encuentra comprendida dentro de las materias de “libre disposición” reguladas mediante el DL 1071. Por consiguiente, conforme a lo establecido en el DL 1033 y el CÓDIGO, se concluye que es el INDECOPI la autoridad administrativa competente para conocer las presuntas infracciones en materia de protección al consumidor. (Presidencia de la República del Perú, 2008, Decreto Legislativo 1033, Artículo 30).
- 2) Se verifica en el presente caso una relación de consumo, siendo que el consumidor es O.E.P.B; el proveedor, ITALMOTOR; y, el producto, el vehículo de la marca Ferrari, por la contraprestación económica ascendente a US\$ 350,000.00 (Trescientos Cincuenta Mil y 00/100 dólares americanos).
- 3) No correspondía que LA SALA varíe dicha medida correctiva en el segundo extremo resolutivo de la Resolución N° 2322-2018/SPC-INDECOPI, siendo la nueva medida correctiva (que ITALMOTOR devuelva al señor O.E.P.B la suma de US\$ 50,000.00) más gravosa para la demandante, contraviniendo la prohibición de la reforma peyorativa.

BIBLIOGRAFÍA

- Bacacorzo, G. (2011). *Tratado de Derecho Administrativo*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Carrión, J. (2003). El Recurso de Casación. *Facultad de Derecho UNMSM*. (2), 27-36.
https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/ius/n1_2001/5.pdf
- Congreso de la República del Perú. (2001). *Ley 27444 de 2001. Por lo cual se expide Ley de Procedimiento Administrativo General*.
- Congreso de la República del Perú. (2001). *Ley 29571 de 2010. Por lo cual se expide Código de Protección y Defensa al Consumidor*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Lima (2021). *Casación contencioso administrativo N° 10536-2021*. Magistrada ponente Irene Huerta Herrera.
- Craig, W., William, W., & Jan, P. (2000). *International Chamber of Commerce Arbitration*. Oceana Publications/ICC Publishing.
- Gutiérrez, W. (2015). *La Constitución Comentada*. Gaceta Jurídica.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección del Consumidor. (2018). *Resolución N° 2322-2018/SPC-INDECOPI*.
- Mantilla, F. (2005). *Ley de Arbitraje*. Iustel.
- Ministerio De Justicia y Derechos Humanos. (2019). Decreto Supremo 04-2019-JUS de 2019. *Por lo cual se expide Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General*.
- Northcote, C. (2013). *Criterios del Indecopi sobre el deber de idoneidad*. Área de Derecho de la Competencia y Propiedad Intelectual. Actualidad Empresarial
- Poder Judicial del Perú. Corte Superior de Justicia de Lima (2018). *Expediente Contencioso Administrativo N° 13523-2018*. Jueza Isabel Castañeda Balbin.
- Presidencia de la República. (2008). Decreto Legislativo 1033 de 2008. *Por lo cual se expide Decreto que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi*.

Presidencia de la República. (2008). Decreto Legislativo 1071 de 2008. *Por lo cual se expide Decreto que norma el Arbitraje.*

Soto, C., & Bulard, G. (2011). *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje.* Instituto Peruano de Arbitraje.

Tribunal Constitucional Junin (2004). *Expediente N°1803-2004.* Magistrado ponente Javier Alva Orlandini.

.